

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PELIGRO COMÚN Y SU RELACIÓN CON LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD EN HUAURA, AÑO 2019

PRESENTADO POR:

BACH.: FATIMA ALESSANDRA OLIVARES CASTILLO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR:

MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA

HUACHO-2021

Elaborado por:

BACHILLER: FATIMA ALESSANDRA OLIVARES CASTILLO

TESISTA

MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA
ASESOR

COMITÉ EVALUADOR:

DR. CARLOS HUMBERTO CONDE SALINAS
PRESIDENTE

Dr. JOVIAN VALENTIN. SANJINEZ SALAZAR
SECRETARIO

ABOG. OSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO
VOCAL

DEDICATORIA

A mi madre, a mis abuelos, a mi hermano y a Nathaly (a quien llevo en mi corazón) por su guía, comprensión, amor y apoyo incondicional que siempre me han brindado, son el ejemplo para ser una mejor persona y profesional. Siempre serán el principal motor que me impulsa día a día.

Fátima A. Olivares Castillo

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor por compartir conmigo sus conocimientos, experiencia y dedicación, para desarrollar y concluir satisfactoriamente la presente tesis, también a mis mejores amigas y a mi novio por su apoyo, amor y comprensión incondicional.

Fátima A. Olivares Castillo.

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
TESISTA	ii
MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA	ii
ASESOR	ii
COMITÉ EVALUADOR:	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDO	vi
INDICE DE TABLAS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii
CAPÍTULO I	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1 Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Formulación del Problema.	22
1.2.1. Problema General	22
1.2.2. Problemas específicos	22
1.3. Objetivos de la Investigación.	23
1.3.1. Objetivo General.	23
1.3.2. Objetivos Específicos	23

1.4. Justificación de la investigación.....	23
1.5. Delimitaciones del estudio.....	25
1.5.1. Delimitación espacial.....	25
1.5.2. Delimitación temporal.....	25
1.6. Viabilidad del estudio.	25
Capítulo II.....	27
MARCO TEORICO.....	27
2.1. Antecedentes de la investigación.....	27
2.1.1. Antecedentes de investigación internacional.....	27
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	37
2.2. Bases teóricas.....	41
2.3. Bases filosóficas.....	83
2.4. Definición de términos básicos.....	85
2.5. Formulación de hipótesis.....	86
2.5.1. Hipótesis general.....	86
2.5.2. Hipotesis específicas.....	87
CAPÍTULO III.....	91
MARCO METODOLÓGICO.....	91
FORMULACIÓN.....	93
3.1. Técnicas de recolección de datos.....	94
3.1.1. Técnicas a emplear.....	94
3.1.2. Descripción de los instrumentos.....	94

3.2. Técnicas para el procesamiento de información	94
CAPITULO IV	95
RESULTADOS	95
4.1 Análisis descriptivos de los resultados.....	95
4.2 Prueba de Normalidad.....	100
4.3. Generalización entorno a la hipótesis central	101
4.3.1 Hipótesis general.....	101
4.3.2 Hipótesis especial 1.....	102
4.3.3 Hipótesis especial 2.....	104
4.3.4 Hipótesis especial 3.....	105
4.3.5 Hipótesis especial 4.....	107
4.3.6 Hipótesis especial 5.....	108
CAPÍTULO V.....	110
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	110
5.1 Discusión.....	110
5.2 Conclusiones	111
5.3 Recomendaciones.....	112
CAPÍTULO V	114
FUENTES DE INFORMACIÓN	114
5.1. Fuentes Bibliográficas.....	114
5.2. Jurisprudencia:	115
ANEXOS.....	116

MATRIZ DE CONSISTENCIA	116
3.3. Matriz de consistencia.....	117
02. Instrumentos para la toma de datos.....	118

INDICE DE TABLAS

Tabla 5:	108
Tabla 6:	109
Tabla 7:	110
Tabla 8:	111
Tabla 9:	112
Tabla 10:	113

INDICE DE FIGURAS

Figura 1:	108
Figura 2:	109
Figura 3:	110
Figura 4:	111
Figura 5:	112
Figura 6:	113

RESUMEN

Objetivo: Establecer la relación que existe entre el delito de peligro común y la conducción de vehículo en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019. **Métodos:** De acuerdo a las teorías y doctrinas metodológicas más relevantes, la presente investigación, la presente tesis es aplicada de tipo correlacional, el enfoque que le corresponde es el mixto y de corte transversal, según el desarrollo, puede apreciarse que durante el iter del procedimiento de averiguación sobre el estado del conductor, se puede vulnerar algunos derechos, por cuanto no hay una defensa efectiva, siendo que se le somete a una serie de pruebas, sin que en todas las etapas de evaluación se encuentre presente el representante del Ministerio Público. Asimismo, la población y la muestra por corresponder a solo 90, personas en ambos casos (especialista en derecho de penal, jueces en materia penal, fiscales, especialistas y usuarios).

Resultados: según la tabla 12 exhibe la Rho de Spearman = ,715, con un sig.(bilateral) = $<,001 < 0,05$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre la Configuración del delito de peligro común y Conducción de vehículo en estado de ebriedad, en Huaura en el año 2019. La correlación es de una magnitud muy buena. **Conclusión:** El delito de peligro común se relaciona significativamente con la conducción de vehículo en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019, por cuanto las dos variables tienen un punto de concordancia en el hecho que durante la secuela del procedimiento de prueba de alcoholemia y el dosaje etílico se vulnera el derecho de defensa del conductor retenido.

Palabras claves: dosaje etílico, prueba de alcoholemia, dosaje etílico, peligro común, conducción en estado de ebriedad.

ABSTRACT

Objective: To establish the relationship that exists between the crime of common danger and driving a vehicle while intoxicated in Huaura in 2019. Methods: According to the most relevant methodological theories and doctrines, the present research, the present thesis is applied correlationally, the approach that corresponds to it is the mixed and cross-sectional approach, depending on the development, it can be seen that during the iter of the investigation procedure on the condition of the driver, some rights may be violated, since there is no defense effective, being that he is subjected to a series of tests, without the representative of the Public Ministry being present at all stages of evaluation. Likewise, the population and the sample corresponding to only 90, people in both cases (specialist in criminal law, judges in criminal matters, prosecutors, specialists and users). Results: according to table 12 shows Spearman's Rho = .715, with a sig. (Bilateral) = <, 001 <0.05 which allows accepting the alternative hypothesis and rejecting the null one. Therefore, it is concluded that there is a significant relationship between the Configuration of the crime of common danger and Driving a vehicle while intoxicated, in Huaura in 2019. The correlation is of a very good magnitude. Conclusion: The crime of common danger is significantly related to driving a vehicle while intoxicated in Huaura in 2019, since the two variables have a point of agreement in the fact that during the aftermath of the breathalyzer test procedure and the alcohol dosage violates the right of defense of the retained driver.

Key words: alcohol dosage, breathalyzer test, alcohol dosage, common danger, drunk driving.

INTRODUCCIÓN

Una de las actividades económicas más dinámicas, sin duda es la de las transferencias de bienes inmuebles y muebles (en este último caso en particular, vehículos motorizados) y con ello, efectos negativos y/o delictivos cuando se trata de accidentes de tránsito causando lesiones o muertes o cuando los conductores conducen en estado de ebriedad y pese a no causar ningún daño, se le impone el pago de una reparación civil, lo que precisamente no corresponde, pero básicamente de lo que nos ocupamos es de las situaciones arbitrarias en el proceso o procedimiento de alcoholemia, dosaje etílico y de quienes son los que se ocupan de dicho procedimiento, pudiendo incluso llegar a afectarse derechos constitucionales previstos en la carta fundamental como el derecho a la defensa, en función a lo precitado y la falta de uniformidad en las normas respecto al procedimiento y el protocolo de cada una de las fases ya sea cualitativas cuantitativas se ha desarrollado la tesis titulada **CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PELIGRO COMÚN Y SU RELACIÓN CON LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD EN HUAURA, AÑO 2019**, en razón de que se seguirá privilegiando el delito de conducción en estado de ebriedad, pero habrá que ir ajustando los procedimientos para su determinación sin afectar derechos fundamentales que en todo procedimiento o proceso amerita cumplir.

Siguiendo la estructura aprobada por el reglamento vigente respecto al modelo y formato de investigación, la tesis está dividida en varias secciones o capítulos como a continuación se podrá apreciar.

En efecto, en el ***I CAPÍTULO*** se describe hechos que se conviven como problemas latentes en nuestro medio, la conducción en estado de ebriedad que de hecho ha tenido una atención importante por parte de los legisladores y los especialistas en transportes y comunicaciones cuando se señala los dos procedimientos cuando se infiere que el conductor esté

en una situación de ebriedad, pero que eso puede obedecer a una apreciación subjetiva del efectivo policial y después someter al intervenido a una vía crucis para en base a una primera apreciación de ebriedad someterlo a una prueba de dosaje etílico, así se efectúa un diagnóstico, tratando de adentrarse a las causas que han constituido el entramado del problema, se pone en evidencia las consecuencias o lo que se conoce como pronóstico, esto es ¿debe seguirse tratando de esta forma a los que a criterio subjetivo se somete a diestra y siniestra a cualquier conductor? Entonces se requiere plantear probables soluciones a la situación problemática para que haya una paz social.

En el CAPÍTULO II, se puede apreciar el desarrollo más extenso de la tesis (marco teórico), el mismo que constituye, el núcleo duro e invaluable de la investigación, en esta parte se trabaja en virtud a las dos variables de la tesis que se correlacionan, para lo cual se analiza los temas, subtemas, las teorías, doctrinas, en suma lo más selecto sobre esta investigación donde se puede destacar las dos aristas de trabajo; las posiciones doctrinales a favor de proteger las normas positivas sobre conducción en estado de ebriedad y otras que asumen que debe precisarse los protocolos en los procedimientos para que no se manifiesten arbitrariedades; también se ha considerado las bases normativas sobre las variables de trabajo enunciadas precedentemente, toda vez que el amparo legal respecto a la conducción en estado de ebriedad, pese a sus cuestionamientos sigue con protección, a esto debe considerarse y sumarse las bases filosóficas como un nuevo insumo que debe reforzar las bases teóricas y para finalizar este capítulo se encuentra las hipótesis que constituyen propuestas de solución al problema que se ha trabajado.

Posterior a ello encontramos el CAPÍTULO III, aquí se aprecia la metodología que se ha empleado para esta investigación, teniendo en cuenta que es una investigación especializada en materia penal, tanto la población como la muestra que se ofrece en este trabajo alcanza a 90 ciudadanos que son en general, personas ligadas al quehacer jurídico-

familia y penal (jueces, fiscales, asistentes de función fiscal, policías, usuarios en general y abogados litigantes especialistas en materia penal) Así también se contrastó las dos variables que se han señalado ampliamente en esta parte del trabajo, los lectores podrán advertir que los ítems con los reactivos se sustraen de las variables, su esbozo y posterior desarrollo, hemos desarrollado un trabajo de resultados producto de unas interrogantes que se han plasmado en un cuestionario elaborado para una encuesta con 15 preguntas; siendo que de la respuestas a las mismas nos han servido para comprobar cada una de las hipótesis, dejando claro que para el sometimiento y aplicación de las preguntas se ha empleado técnicas como la encuesta y doctrina.

En el acápite siguiente, CAPÍTULO IV, aparece figuras y cuadros y a partir de ellos se hace una interpretación, del mismo modo hay una contrastación de hipótesis para valorar la suficiencia de las hipótesis tanto la general como las específicas.

En la sección o capítulo V, aparece las informaciones obtenidas para desarrollar una anterior y una posterior (los antecedentes de la investigación y los datos que se han obtenido en esta investigación) esto se manifiesta en la parte concerniente discusión sobre los resultados obtenidos de las investigaciones precitadas (antecedentes de las investigaciones) para confrontarlos con los obtenidos en la investigación; los mismos que aparecen en esta parte de la investigación, llegando a importantes inferencias cognitivas que refuerzan la tesis.

En el CAPÍTULO VI, encontramos las conclusiones y recomendaciones que toda investigación de esta naturaleza debe consignar, las misma que servirán para que otros investigadores ahonden el tema que nos ocupa en esta investigación y en cuanto al VII capítulo, aparece ordenado todas las fuentes de información a las que se ha accedido.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Desde hace un tiempo atrás y especialmente en la última década del siglo pasado y estas dos primeras décadas del presente siglo, en nuestro medio ha tenido un gran impacto la adquisición de vehículos, tanto nuevos como usados, como efecto de ello, se manifiesta constantes accidentes de tránsito que cada día se incrementan más, no obstante, la existencia de normas administrativas que sancionan tanto a los conductores como a los propietarios de vehículos por transgredir normas de la misma naturaleza y por otra parte la sanción penal por delito culposo que en el tiempo se ha venido agravando dada la ineficacia de las sanciones tanto administrativas a tal punto que por el populismo penal, hoy tenemos los delitos de peligro común que aun sin haber causado daño a un bien jurídico, se sanciona la conducta y se impone una reparación civil.

El problema es que pese al incremento de la drasticidad de las penas contenidas en las normas positivas vigentes que sancionan tanto penal como administrativamente a los responsables de los delitos y contravenciones de normas administrativas, advirtiéndose que no ha tenido un efecto que nos permita reducir el flagelo de los accidentes de tránsito de allí, la necesidad de sancionar y esto se debe a que la población Huachana no toman el interés e importancia que requiere el cumplimiento de las precitadas normas jurídicas generándose un clima asfixiante.

En el Perú conducir un vehículo no es una obligación sino un privilegio que tienen algunas personas ya que, para poder conducir un vehículo de forma legal de acuerdo a las normas establecidas se debe tener una licencia de conducir y para ello deben someterse y superar distintas pruebas y evaluaciones rígidas para que la entidad correspondiente considere que el aspirante tenga una licencia de conducir, pero muchas veces estos filtros técnicos no evalúan las condiciones personales de los conductores de allí que tenemos cifras escalofriantes de accidentes de tránsito, allí se tiene la primera variable de trabajo.

Así pues, siguiendo la descripción de la realidad problemática y sobre la segunda variable de trabajo debe apreciarse que conducir un vehículo no es una obligación sino un privilegio que tienen algunas personas ya que, para poder conducir un vehículo de forma legal de acuerdo a las normas establecidas se debe tener una licencia de conducir y para ello deben someterse y superar distintas pruebas y evaluaciones rígidas para que la entidad correspondiente considere apto al aspirante a obtener la licencia de conducir; sin embargo, estas pruebas de modo alguno pueden advertir las condiciones personales, las características de su personalidad y otros elementos que forman la personalidad; sino así estamos frente a personas que fácilmente quebrantan las normas y estos son los que se encuentran conduciendo en las calles.

Como colofón a lo descrito, cabe mencionar que, según las estadísticas, en el año 2019 se registraron más de 4 mil accidentes de tránsito en todo el Perú, una cifra excesivamente alta, el hecho es que, si bien es cierto no hay una prohibición para tomar bebidas alcohólicas, ni siquiera para el consumo de estupefacientes, pero el sumar dos actos o dos conductas, evidentemente generan un problema. En efecto, conducir un vehículo y tomar bebidas alcohólicas cuando se realizan por separado no configuran delito alguno, aun cuando estas conductas se realicen en conjunto sin superar el mínimo

establecido en la Ley N° 27753 que es del 0,5 g/l. cuando el vehículo sea de transporte particular y el 0,25 g/l. cuando el vehículo sea de transporte público, si las conductas no superan el mínimo mencionado no configurarían el delito de accidente de tránsito.

Según estudios de la Facultad de Psicología de la Universidad de Lima en su mayoría una persona con una estatura y peso promedio al beber 3 vasos de cerveza o 2 vasos de vino estaría excediendo la cantidad de consumo de alcohol permitida. Esto es algo que las personas no tienen en cuenta en su mayoría, si bien es cierto no es una cifra exacta sino solo referencial, lo más recomendable es no tomar si se va a conducir un vehículo motorizado, entonces tomando en cuenta este extremo de la investigación, si las conductas siguen operando sumadas una sobre la otra (tomar y conducir) tenemos la comisión de un delito lo cual seguirá acarreando consecuencias funestas y que ve reflejado en que una de las causas más frecuentes y elevadas de accidentes de tránsito en el Perú.

Adicional a lo glosa anterior, según reportes del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) es la de conducir en estado de ebriedad, cuyo marco legal se encuentra en el Título XII Delitos contra la seguridad pública, Capítulo I Delitos de peligro común, artículo 274° de nuestro Código Penal tipificado como el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, donde la pena por la comisión de este ilícito penal oscila entre los 6 meses y los 3 años dependiendo si se conduce un vehículo público o privado, más una multa administrativa cuyo monto dependerá del valor de la UIT vigente y, en caso no sea pagada por el conductor será pagada por el propietario del vehículo quien se convierte en un deudor solidario, como se puede apreciar del proyecto en ciernes, se busca realizar un análisis de la configuración del delito de peligro común y su relación con la conducción de vehículo en estado de ebriedad por cuanto de la observación en la actualidad, el delito mencionado sigue siendo muy recurrente y común

que hasta ahora no encuentra una salida por parte de los juristas y legisladores, se incrementan penas, se incrementan multas, por lo tanto el resultado es negativo.

Como ya se señaló la primera variable de trabajo, corresponde al delito de peligro común, el mismo que está referido a delito de riesgo permitido que ingresan a ser delitos con responsabilidad penal, es decir, son aquellos de peligro abstracto en el que el sujeto pasivo es la colectividad o el Estado, pero cuando el resultado dañoso de este delito se materializa en un sujeto determinado sea persona natural o jurídica, éste puede solicitar su inclusión como sujeto pasivo de la acción delictuosa en la medida que se trate de un perjudicado directo con el delito, para que de esta manera pueda también estar incluido al momento que el Juez determine el monto de la reparación civil. De igual modo, dentro el marco legal de este delito se encuentra en el artículo 274° del Código Penal donde se prevé el delito y la pena que corresponde, pero también existe la Ley N° 27753 donde se incorpora la tabla de alcoholemia de cuyo mínimo y máximo se especificó en líneas anteriores, teniendo en cuenta ello se evidencia que nuestros legisladores han intentado abarcar y sancionar este delito de la manera más completa posible, se debe establecer con notoriedad que para que se configure este delito, necesariamente el conductor debe estar manejando y estar ebrio, pues, un individuo que se encuentre en estado de ebriedad, pese a dicho estado y se encuentre dentro de su vehículo, pero no conduzca (vehículo estacionado) estará exento de toda responsabilidad penal.

De otro lado, es de advertirse algunas omisiones y vacíos en la normas ya acotadas, lo cual colisiona con el derecho fundamental a la libertad de una persona, cuando es intervenida en un operativo policial, y se le ordena que exhale el alcoholímetro y que frente al resultado positivo, se le deriva a la comisaria donde le practican la prueba del dosaje etílico, y según los resultados se evidencia que el nivel de alcohol en la sangre era por debajo de lo legalmente permitido, sin embargo, la persona tiene que en muchos

casos esperar los resultados en 24 horas en la carceleta, claro por ahora, la posible solución a este problema existe un proyecto de ley donde los policías puedan realizar el dosaje etílico en el momento de la intervención, para evitar una posible vulneración de derechos fundamentales.

De lo mencionado en el párrafo anterior se debe tener en cuenta que el conductor del vehículo está obligado a someterse a la prueba de alcoholemia cuando hay un operativo policial en cuyo caso puede solicitar la presencia de un Fiscal para dar veracidad al resultado de la prueba, caso contrario el conductor es detenido por un efectivo policial solo para una rutina sin estar involucrado en ningún accidente de tránsito, en este caso el conductor del vehículo se puede negar a someterse a la prueba del alcoholímetro donde luego se llevará a cabo el procedimiento necesario, pero es recomendable que de no estar bajo los efectos del alcohol o de alguna droga pues se someta y evite un sometimiento a procedimientos engorrosos.

La Policía Nacional del Perú, cuenta con las herramientas y la capacitación necesaria para llevar a cabo los procedimientos necesarios como la prueba cualitativa de aire en un alcoholímetro, instrumento que permiten un control, y si esta prueba resultase positiva, se activa el siguiente protocolo que consiste en llevar al conductor del vehículo a la comisaria para realizar el dosaje etílico que corresponde, como se podrá inferir esta serie de situaciones complejas y en algunos casos omisivas permiten en muchos casos el abuso de autoridad por parte de la autoridad policial u acciones que contravienen derechos fundamentales de toda persona humana.

En virtud a las situaciones descritas, la posible solución pasaría no necesariamente por el cambio de las normas jurídicas vigentes, sino bastaría con que se tenga en cuenta la aplicación específica del artículo 68° del Código Procesal Penal en el extremo

normativo, el mismo que señala que la policía está facultada para esclarecer los hechos, y esto no basta con hacer exhalar el alcoholímetro al conductor sino ellos estén capacitados y equipados con los instrumentos adecuados e idóneos para realizar la prueba de dosaje etílico cuando se realice la intervención y con esto se obtendría un resultado no solo cualitativo sino también cuantitativo con lo que se puede conseguir atenciones y resultados más céleres que podrían constituir seria amenazas o propiamente vulneraciones de sus derechos fundamentales.

Un hecho que destacar y afirmar, si habría cumplimiento de las normas administrativas y las prohibitivas, no habría accidentes de tránsito, por ende la exhortación es que la población tome conciencia, es muy importante que todos no solo tengamos conocimiento de las reglas de tránsito, sino cumplirlas, los medios de comunicación deben ser los canales de publicidad permanente de las consecuencias de manejar bajo la ingesta de alcohol, que no debe consumir ninguna droga para poder conducir un vehículo motorizado implica conducir con cautela, consciencia, prudencia y responsabilidad, el no hacerlo traerá como efecto una serie de consecuencias desde multas y afectación del patrimonio, hasta la posibilidad de ser pasible de una sanción penal y las consecuencias que ella acarrea.

Para cerrar esta parte del trabajo investigativo, como referencias y evidencias del mismo se tiene los expedientes N° **621-2019** y N°**843-2019** del 2do Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, donde en ambos casos los dos conductores son procesados por ocasionar accidentes de tránsito en estado de ebriedad. En el primer caso el conductor tenía 1.89 g/L de alcohol por litro de sangre y en el segundo caso el conductor tenía 1,70 g/L de alcohol por litro de sangre, es decir ambos conductores superaban el mínimo establecido por la norma, siendo condenados en ambos

casos a penas privativas de la libertad suspendidas bajo reglas de conducta más la inhabilitación de sus respectivas licencias de conducir, si su conducta.

1.2. Formulación del Problema.

1.2.1. Problema General

P.G. ¿Qué relación existe entre el **delito de peligro común y la conducción de vehículo en estado de ebriedad en Huaura** en el año 2019?

1.2.2. Problemas específicos

P.E.1 ¿Cómo se configura el delito de peligro común en Huaura en el año 2019?

P.E.2 ¿Cuál es la eficacia de la toma de dosaje etílico al momento de la intervención policial en Huaura en el año 2019?

P.E.3 ¿Qué consecuencias jurídicas enfrenta aquella persona que conduce en estado de ebriedad rebasando los límites permitidos en Huaura en el año 2019?

P.E.4 ¿Cuál es la diferencia entre la prueba de alcoholímetro y la prueba de dosaje etílico en las intervenciones policiales en el delito de conducción en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019?

P.E.5 ¿En qué medida la intervención de la Policía Nacional frente a la conducción en estado de ebriedad vulnera el derecho a la libertad en Huaura en el año 2019?

1.3. Objetivos de la Investigación.

1.3.1. Objetivo General.

O.G. Establecer la relación que existe entre el delito de peligro común y la conducción de vehículo en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019.

1.3.2. Objetivos Específicos

O.E.1 Explicar cómo se configura el delito de peligro común en Huaura en el año 2019.

O.E.2 Explicar cuál es la eficacia de la toma de dosaje etílico al momento de la intervención policial en Huaura en el año 2019.

O.E.3 Determinar qué consecuencias jurídicas enfrenta aquella persona que conduce en estado de ebriedad rebasando los límites permitidos en Huaura en el año 2019.

O.E.4 Fundamentar cuál es la diferencia entre la prueba de alcoholímetro y la prueba de dosaje etílico en las intervenciones policiales en el delito de conducción en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019.

O.E.5 Determinar en qué medida la intervención de la Policía Nacional frente a la conducción en estado de ebriedad vulnera el derecho a la libertad en Huaura en el año 2019.

1.4. Justificación de la investigación.

1.4.1. Justificación teórica.

La importancia de la presente investigación, reside en el hecho que actualmente, los procesos penales se encuentran en su máxima apogeo, debido a que el índice de criminalidad sigue en crecimiento aunque unos más graves que otros y en este caso, tanto la adquisición de vehículos por ende la conducción es una actividad en auge a la par de ello, en la última década, tanto los legisladores, como las autoridades de transportes del país se ha visto imbuido en propósitos que importen la búsqueda de la tranquilidad de quienes circulan en las vías terrestres, de allí su valor utilitario en la parte teórica y por otro lado hay una gran presión por criminalizar los hechos que afectan a la mayoría de ciudadanos, lo que en muchos casos se plasman en las normas que se expiden, pero en muchos casos, no responden a una realidad actual y un sustento jurídico; no obstante, la cuestión es que la aplicación de las normas sobre conducción en estado de ebriedad ha tenido sus bemoles que hoy entra en una disyuntiva, ¿Merece la sanción aun cuando no haya causado ningún daño, amerita un pago de reparación civil?. Todo ello se despejará a lo largo de la investigación.

1.4.2. Justificación práctica.

Importa un análisis de lo que cotidianamente se observa, en cuanto a la consumación del delito de conducción en estado de ebriedad encontramos una serie de situaciones especiales, la prueba de alcoholemia, el dosaje etílico, la intervención de la policía los protocolos que debemos seguir, así pues, por lo polémico en que se ha convertido, seguirá habiendo posiciones encontradas, por ende hay una importancia y utilidad para los académicos y estudiantes de pregrado y posgrado en derecho penal y procesal penal, en consecuencia, se busca que la presente investigación sirva como un aporte más para que continúen tanto estudiosos, docentes y los operadores de justicia.

1.4.3. Justificación metodológica.

La investigación se realiza para poder determinar la confiabilidad de las normas penales y procesales, la actuación de los órganos auxiliares y operadores de justicia que frente a una tipicidad social deben aplicar una tipicidad jurídica e incorporan a su positivización, pero que luego para su aplicación no es viable, de allí es que en esta investigación se utiliza métodos más adecuados y técnicas especializadas y su aplicación a las normas procesales y penales en el sistema acusatorio adversarial en el que nos encontramos.

1.5. Delimitaciones del estudio.

1.5.1. Delimitación espacial.

El estudio tiene como base la actividad procesal penal, la aplicación del Código Procesal Penal y el Código Penal que se desarrollará en el Distrito Judicial de Huaura.

1.5.2. Delimitación temporal.

La información se recogió en el año 2019.

1.6. Viabilidad del estudio.

Para el desarrollo de la presente investigación, es menester sostener que se cuenta con la información bibliográfica suficiente, en efecto, sobre la literatura para la investigación, existe muchas investigaciones, tanto a nivel nacional como a nivel internacional por lo que mayor problema no existe, más bien corresponde analizar las diferentes fuentes especialmente aquellas que se bifurcan en dos extremos sobre la conducción en estado

de ebriedad. Del mismo modo se cuenta con la capacidad logística (información suministrada por los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaura que corresponde al año 2019) y con el apoyo necesario de recursos humanos, toda vez que la tesista que investiga esta temática labora en la precitada Corte de Justicia.

Asimismo, el desarrollo de la presente investigación es autofinanciada, es decir, la tesista va a solventar con recursos propios los gastos que irroga la presente investigación.

Capítulo II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes de investigación internacional

Como antecedente internacional, se tiene la tesis de Márquez (2014), titulada *El delito de conducción con una determinada tasa de alcoholemia un estudio a partir de los principios legitimadores de la intervención penal*; para optar el Grado de Doctor en Derecho, presentada a la Universidad Pompeu Fabra de España, sus apreciaciones las podemos sintetizar en las siguientes:

El autor de esta tesis señala un punto realmente importante, pues, para determinar correctamente una medida política aplicable a una sociedad entera, se deberá analizar, además de los ideales sociales culturales; la base científica que afiance los planteamientos de las propuestas políticas penales; toda vez que es la ciencia la que nos podrá confirmar con un margen de error mínimo las conclusiones posibles de determinados actos; en este caso, es la ciencia la que nos proporcionará los escenarios probables de conducir bajo cierto grado de alcohol en la sangre; es la ciencia la que nos mostrará las diversas consecuencias producto de la afectación del alcohol en nuestro organismo; esta proporcionará a las personas; sobre todo a los legisladores, las herramientas para determinar qué porcentaje de alcohol en el cuerpo crea las diversas afectaciones de los sentidos y la atención para poder o no conducir

un vehículo; cuál es el grado de peligro que corren las personas cercanas a individuos con cierto grado de alteración producto de la ingesta de alcohol y cómo se manifiesta esta distorsión en el cuerpo de la persona.

Si bien es cierto que, no todas las personas poseen el mismo nivel de resistencia o tolerancia al alcohol, existe un margen general para asumir la embriaguez y los efectos en la alteración de la percepción que ello implica; según the National Institute for Alcohol Abuse and Alcoholism, indica que una ingesta de alcohol de 1,2 y/o 1,5 gr de alcohol por kg de peso provoca que en un 75% de la población ingrese en un estado de embriaguez notorio donde sus sentidos se encuentren altamente perturbados, lo cual implica la distorsión de la realidad.

La ciencia indica mediante demostraciones que el alcohol se metaboliza en el hígado; pasando por el estómago, luego en el intestino delgado; variando el porcentaje de embriaguez dependiendo del nivel de comida que haya en ese momento en el estómago de la persona que se encuentre ingiriendo alcohol; así mismo, la ciencia ha demostrado que es el hígado el encargado de metabolizar el alcohol, de hecho, se encarga del 95% de ese trabajo. Es, pues, los efectos producidos en el cerebro de las personas que consumen alcohol lo que crea la relación entre la ingesta de este líquido y la existencia de un delito frente a la realización de acciones bajo los efectos de dicho líquido. Como es de conocimiento general; la ingesta de alcohol produce en las personas los repentinos cambios de humor, las emociones varían abriendo paso a la inconciencia; el procesamiento de los pensamientos se distorsiona de tal manera que en, no pocos casos, esta alteración del juicio conlleva a la producción de conductas delictivas, como el asesinato, el homicidio culposo, violaciones a la libertad sexual, entre otros.

De igual forma, se tiene que al ingerir alcohol, este produce en el cerebro la alteración de los neurotransmisores, provocando que se modifique la estructura y, por ende, las

funciones que asumen estos neurotransmisores; consecuentemente, se tiene como resultado que la ingesta de alcohol ocasionará una clara disminución del estado de alerta con el que contamos comúnmente, al igual que la dilación de los reflejos del sistema nervioso sensorial, por consecuencia se obtendrá la variación en la disminución del campo visual y la coordinación motora como producto de la alteración de los músculos; es por ello que ocurren los accidentes automovilísticos; debido a la alteración del sistema nervioso sensorial y lo antes descrito, las personas que hayan consumido alcohol antes de manejar se transforman de forma inmediata en potentes agentes de peligro para la sociedad; en consecuencia, resulta totalmente entendible y hasta plausible el que los Estados asuman su deber protector proscribiendo la conducta en estado de ebriedad, así los individuos que hayan conducido en dicho estado no lesionen físicamente ningún bien jurídico, pues, la sola conducción en estado de ebriedad supone una lesión de peligro abstracto para la sociedad; los intereses de la misma son de un orden superior a la concreción de los hechos fácticos en cuanto a lesión se trata.

Ahora, delimitando estas circunstancias a la realidad española, la tesista indica que los niveles establecidos como máximos y mínimos resultan ineficientes, pues, si bien un gran porcentaje de la población tiene una tolerancia mediana a la ingesta de alcohol; estos márgenes resultan insuficientes para prevenir detrimentos a los derechos de los transeúntes e incluso para otros conductores, pues el límite permitido, indica el autor, resulta superior a lo propuesto por la ciencia; o mejor dicho; resulta que este límite permitido abre la posibilidad de consumir alcohol imprudentemente para luego subirse a un vehículo y poner en peligro los bienes y derechos de las personas que se encuentren cerca al conductor irresponsable. La preocupación existente es evidentemente entendible, pues, como se ha mencionado, la metabolización del alcohol no es la misma en todas las personas; si bien un vaso mediano de cerveza puede no provocar ningún cambio en muchas personas; ese mismo nivel de alcohol puede causar en otra la alteración o lentitud de los reflejos de la misma, lo

que, traducido en acciones posteriores puede significar la vida o muerte de otra que se encuentre en el camino de este sujeto que decidió manejar un vehículo creyendo que no sucedería nada negativo al respecto.

Ahora bien, la tesista indica que el nivel permitido es demasiado alto y que el mismo abre camino hacia el aumento de la imprudencia al momento de conducir por parte de sus compatriotas españoles, pues, tal como lo muestran las tablas de alcoholemia y los efectos de los niveles de alcohol en la sangre; la recomendación que debería transformarse en exigencia, aún más, en exigencia legal debería ser el límite cero de alcohol permitido al momento de conducir un vehículo, pues el mínimo miligramo de alcohol en la sangre provoca en no pocas personas una alteración del campos sensorial y motor que conduce a la acción de diversos comportamientos inestables que bien pueden traducirse en delitos y vulneraciones a otros derechos de nuestros semejantes.

Existen cuatro periodos determinados por la ciencia dependiendo del nivel de alcohol en la sangre y los efectos en el organismo del ser humano que ello ocasiona; es así que se tiene en primer lugar un periodo llamado “subclínico”; en dicho periodo se tiene que el nivel de concentración de etanol en la sangre deberá variar entre 0,1gr/l a 1,5 gr/l, en dicha etapa se tendrá como efectos principales a la ejecución de comportamientos incoherentes, así como una depreciación del discernimiento de la persona y la pérdida de inhibiciones; sin embargo, se tiene que en este periodo no se tendrán síntomas clínicos propiamente de ebriedad, por ello es que algunos estados permiten que las personas puedan manejar vehículos cuando se encuentren con un nivel de alcohol menor a los mostrados en este periodo; sin embargo, como se ha señalado y se señalará a lo largo de la redacción de esta tesis; se recomienda que los Estados intensifiquen la proscripción de esta conducta a un nivel cero para evitar posibles y probables accidentes, pues como se conoce, no a todas las personas les afecta en la misma medida el mismo grado de ingesta de alcohol; por ello la insistencia de limitar a cero el

porcentaje de alcohol en la sangre cuando se trate de conducir un vehículo que no solo pondrá en peligro la integridad física de la persona que conduce un determinado vehículo, sino además la vida e integridad, así como el plan de vida de otras personas.

La importancia de limitar al nivel cero de alcohol permitido en la sangre de los conductores de vehículos motorizados no solo reside en la afectación patrimonial que ello puede producir; sino que esta se enfoca así mismo en la alteración del plan de vida que se modifica al afectar la vida o integridad de otras personas cuando se ocasionan choques de vehículos o atropellos a peatones cercanos. Prosiguiendo con las etapas de los efectos del nivel de alcohol en la sangre, se tiene a la etapa o el periodo “inicial”, en este se muestra que el nivel para su constitución varía entre el 0,6 gr/l al 1, 09 gr/l; con dicho nivel de alcohol lo que se producirá en el cuerpo será la disminución de los estados de alerta y la degradación de la atención; así mismo se experimentará la lentitud de los reflejos, menoscabo de la coordinación motora y la notable disminución de la fuerza que obtienen los músculos; también se evidenciará una clara reducción en capacidad de tomar decisiones prudentes, por lo menos racionales y se notará así mismo un claro empobrecimiento de lo que conocemos como juicio; de igual forma se tiene que este nivel del periodo se cuenta con un aumento de los niveles de ansiedad, así como, dependiendo de la persona, el incremento de los niveles de depresión; por ello, se puede observar que algunas personas dadas a la bebida cometen suicidio. Posteriormente, en esta misma etapa, pero en distinto nivel se tiene al porcentaje de alcohol que oscila entre 1,10 gr/l a 1,59 gr/l se evidenciará efectos tales como los reflejos más lentos que en el cuadro anterior, por ello el habla se hace más inconsistente e inentendible; aunado a ello se tiene que debido a la alteración de los neurotransmisores y la alteración del cerebelo, la coordinación defectuosa produce que las personas en este grado de alcohol sean incapaces de pararse correctamente debido a la pérdida de equilibrio y concentración; en la misma medida se verá afectado su campo visual, limitando ello que la

persona pueda observar claramente lo que existe en la realidad, a esto se le conoce como ilusión de la visión, pues se distorsionan las imágenes que percibe nuestro campo visual, creando una falsa imagen de lo que se está observando. Continuando con la siguiente etapa, se cuenta con el periodo llamado “de transición”, a este periodo se le adjudica el porcentaje de alcohol que oscila entre el 1,6 gr/l y 2,99 gr/l; las personas que se encuentren bajo estos niveles de alcohol en la sangre tendrán como resultado graves y considerables deterioro de los aspectos sensoriales; en este nivel de alcoholismo resulta difícil que la persona pueda caminar o moverse efectivamente, pues la capacidad motora se encuentra muy deteriorada así como la capacidad del rango visual; las personas pasan o “transitan” del estado de conciencia al de inconciencia. Finalmente se tiene a la última etapa conocida como “periodo final”; en esta etapa se tendrá que el nivel de alcohol en el organismo variará entre 3 a 3,99 gr/l, este resulta ser el estado casi crónico donde el individuo ha perdido la conciencia y se encuentra en un estado de estupor donde la falta de respuesta ante estímulos resulta notoria; así mismo se podrá observar que las personas sometidas a este grado de alcohol se pueden encontrar en estado de coma etílico, e incluso pueden llegar a la muerte por exceso de ingesta de alcohol, ello dependerá del organismo del individuo y el ambiente en el que se encuentre expuesto. Finalmente se cuenta en este mismo periodo un nivel más elevado, este señalará que el porcentaje de alcohol en el cuerpo de la persona estará entre los 4 gr/l y todo margen superior a ello; la persona sometida a dicho grado de alcohol poseerá inevitablemente un estado de inconciencia en el mejor de los casos, pues, se ha evidenciado constantemente que la gran parte de personas inmiscuidas a este elevado porcentaje de alcohol en el cuerpo recaen en la muerte debido a insuficiencias en sus órganos, generalmente por la obstrucción de la respiración o ataques al corazón, así como insuficiencias hepáticas o de los riñones, etc.

Según estudios norteamericanos, se muestra que es el alcohol la droga que mata a más jóvenes y adolescentes que cualquier droga sintética creada por el hombre; así mismo se muestra en las estadísticas presentadas por el INEI que los accidentes automovilísticos productos de conducción en estado de ebriedad se encuentra en alza en los últimos años, siendo los jóvenes-adultos los protagonistas de dichos accidentes.

La conducción con una tasa de alcoholemia está prohibida porque al ser probable, en esas circunstancias, un accidente, representa una conducta objetivamente idónea para lesionar la vida e integridad de los usuarios del tráfico rodado (capacidad real). Esta peligrosidad objetiva de la conducta es, pues, la que concede relevancia penal a este delito, siendo absolutamente irrelevante la producción o no del resultado ya que el hecho de que el conductor no se haya encontrado con alguien mientras conducía y, en consecuencia, no haya lesionado a alguien, no es sino buena suerte. Se trata, por tanto, de un delito de peligro real, aunque abstracto.

Al conducir en estado de ebriedad, aunque no se llegue a lesionar efectivamente algún bien jurídicamente protegido; el solo hecho de manejar bajo los efectos del alcohol supone la puesta en peligro de una variedad de bienes que se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico; pues, la sola acción se transforma en una potente amenaza no solo al patrimonio del Estado y los particulares, sino además, que dicha acción puede traer consigo la muerte o invalidez de algunas personas, así como la variación en el plan de vida de sus ascendientes y descendientes.

No se puede tomar a la ligera el delito de conducción en estado de ebriedad, pues, al hacerlo de subvalora los demás bienes protegidos por el Estado; se abre así mismo la puerta para posibles y consecuentes delitos resultantes de la conducción en estado de ebriedad; aunque la persona no se encuentre en un estado propiamente inconsciente o notoriamente alcoholizado; el solo hecho de beber antes de conducir disminuye, como indica la ciencia,

los niveles de atención y los actos reflejos con los que debería contar al 100% todo conductor de un vehículo motorizado.

Como es de conocimiento general en los operadores del derecho; los delitos de peligro abstracto surgen debido al avance y evolución del progreso tecnológico y social, pues las herramientas y equipos tecnológicos se han convertido en parte de nuestro día a día, así es que el manejo de estas supone la puesta en peligro de derechos y/o bienes que se entrelazan en el uso de las mismas. De esta manera el catálogo de delitos se ha ampliado incrementando tipos penales como la conducción en estado de ebriedad, pues las acciones dolosas o culposas que ponen en riesgo eminente bienes tutelados no puede quedar impune de alguna manera, las acciones que sobrepasan el riesgo señalado como permitido como mínimo deberán tener una sanción inmediata como reprimenda penal o tributo impositivo para tratar de evitar la continuación de dicha conducta en la misma persona y en diferentes agentes.

Como se ha venido comentando; es debido al avance de la tecnología y su inclusión en la vida de los seres humanos que, la diversidad de actividades entrelazadas a la tecnología abre el camino a nuevas posibilidades donde se pone en peligro ciertos bienes jurídicos tutelados, la probabilidad de los nuevos riesgos que se crean a partir de esta realidad genera consecuencias jurídicas que, como tal, son de interés para la sociedad, y, evidentemente para el derecho. Estos nuevos riesgos pueden suponer lesiones a niveles personales o en masa; como ocurre con los pueblos andinos contaminados por diversos minerales. Dichos riesgos nuevos crean los nuevos tipos penales, donde se sancionará las acciones que produzcan un daño directamente visible o palpable o, aquellas acciones que, el solo realizarlas signifique un atentado contra un bien tutelado; es de esta manera que en el campo del derecho se manejan los conceptos de delitos de peligro concreto y los delitos de peligro abstracto, donde

ambos resultan sancionables por representar lesiones a los bienes protegidos por el Estado y reprimidos por la sociedad entera.

Está de más definir qué elementos componen a los delitos de resultado, pues el mismo nombre nos permite abstraer la definición de los mismos; igualmente se tiene en líneas generales que estos son aquellas acciones que traen consigo la producción de un efecto lesivo a un bien tutelado; por ejemplo, el asesinato, la acción de matar atenta contra el bien jurídico: vida. En cambio, en los delitos de peligro abstracto, es la sola acción la que se juzga, no se requiere de la producción de un resultado negativo para sancionar al agente de la acción, la conducta típica se agota en la última acción cometida. Los ilícitos de peligro abstracto siempre se van a constituir por el actuar de la persona, lo que supone que siempre van a ser delitos de mera actividad. Los delitos de peligro abstracto son sancionados por la mera actividad toda vez que la misma altera la atmosfera de tranquilidad de la sociedad para someterla a una esfera de peligro donde la producción fáctica de daños puede o no realizarse, de todas maneras, la puesta en peligro y la alteración de la realidad pacífica ya se realizó. La proscripción de ciertas conductas tipificadas en el código penal como delitos de peligro abstracto responden a un juicio objetivo de valoración para proteger la paz y tranquilidad de las personas que componen la sociedad.

Si bien en los delitos de peligro abstracto o de mera actividad no se ha ocasionado una lesión palpable hacia algún bien jurídicamente tutelado, sí se ha causado una ofensa a los bienes tutelados de la sociedad, pues el irrespeto y la poca prudencia de los agentes comisivos de tales delitos provocan que se ponga en riesgo los bienes protegidos por las fuerzas del Estado de derecho.

El derecho penal no solo se encarga de sancionar aquellas acciones que traen como consecuencia la lesión fáctica de algún bien tutelado, sino, además, que esta rama del

derecho público permite “castigar” aquellas acciones que ponen en peligro a dichos bienes jurídicamente protegidos.

El derecho penal protege la integridad de los bienes jurídicos, por ello no solo se encarga de sancionar aquellas conductas que producen un daño a dichos bienes, sino que, consecuentemente, proscribire aquellas conductas que pueden suponer la puesta en peligro de los bienes protegidos por el Estado de derecho. Cuando el derecho penal sanciona el delito de hurto, no lo hace suponiendo que se cuida al televisor o al auto hurtado o robado; sino que protege al concepto de “patrimonio” propiamente; es de esta manera que se puede entender la protección de la alteración de la tranquilidad que gozan ciertos bienes tutelados y que se ven puestos en peligro frente a alguna conducta que atenta contra dicha tranquilidad; por eso la sola acción se sanciona a través del derecho penal por la ofensa que ello supone.

El peligro del que tanto se trata en estos delitos se halla adherido irremediamente a la acción del agente perpetrador de dicha conducta, es decir, la sola acción es “peligrosa”. Se puede abstraer de los tipos penales contemplados en el código penal que, una de las responsabilidades del derecho penal moderno es la de prevenir el riesgo, la sola puesto en peligro debe ser prevenido, evitable; por ello el derecho penal deberá actuar con legitimidad, rapidez, proporcionalidad y racionalidad para prevenir conductas que puedan ocasionar daños a los bienes y derechos de las personas. Por ello, en orden a estos ideales axiológicos-jurídicos, es que el legislador peruano ha visto a bien sancionar económicamente el delito de conducción en estado de ebriedad cuando no se lesione ningún bien producto de dicha acción; aunque dicha sanción también es actualmente cuestionada; se tiene que velar por una alternativa que resguarde y procure evitar una conducta de tal magnitud que ponga en peligro bienes tales como la vida misma de las personas, así como la integridad de las mismas y el patrimonio de estas y del Estado.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Como primer antecedente de investigación, se tiene la tesis de Delgado y Upiachihua (2013) titulado: *Análisis del juzgamiento del delito de conducción en estado de ebriedad según las escuelas penales finalista y funcionalista*; para optar el Título Profesional de Abogado, presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – Iquitos, a través del cual arribaron a las siguientes conclusiones:

Como ya se ha señalado líneas anteriores, el derecho penal no solo se encarga de sancionar aquellas conductas típicas que traen consigo la producción de un daño fáctico hacia algún bien jurídicamente tutelado; debido a la modernización y evolución como sociedad, la interacción de las relaciones humanas mediante diversos mecanismos y herramientas tecnológicas ha permitido crear nuevas posibilidades de riesgo que supongan la lesión de algún bien tutelado; así como la puesta en peligro de dichos bienes, donde la sola acción del sujeto, ya sea dolosa o culposa, signifique la alteración del estado de tranquilidad o normalidad de algún derecho o bien; es decir, que se sanciona la ofensa que causa la acción al poner en riesgo un bien tutelado; he allí la relación de causa-efecto de la cual hablan muchos juristas y doctrinarios; pues si bien no hay una variación material del bien jurídico, sí lo hay en cuanto a la integridad valorativa de dicho bien; la ofensa se produce con la sola acción del individuo infractor de la norma penal.

Ello también responde a la responsabilidad actual que asume el derecho penal moderno, el cual tiene la obligación de tomar las medidas adecuadas para evitar las lesiones a los bienes tutelados, por ello, toda conducta que se traduzca en la puesta en peligro para alguno de estos bienes, deberá ser tomada como delito para poder justamente, evitar que se llegué a concluir la lesión a estos bienes.

La protección a aquellos bienes jurídicos “nuevos” resultantes de la interacción y la relación con las herramientas modernas que la sociedad ha logrado incorporar en el día a día con los demás seres humanos, ha obligado al derecho penal a crear nuevos tipos con los cuales se resguarde el patrimonio, la integridad; en fin, los intereses de las sociedades; así como tomar las medidas penales de sanción para evitar que si quiera aquellos bienes varíen su atmosfera de tranquilidad; es decir, que el derecho penal actual ha asumido su rol protector en cuanto a evitar posibles daños, así como evitar la sola puesta en peligro de dichos bienes, pues al no hacerlo se instauraría un régimen de permisión para poder ofender la integridad de los bienes jurídicamente tutelados. Por ello el delito de conducción en estado de ebriedad es castigado principalmente con una sanción pecuniaria que se paga a favor del Estado constituyéndose este como actor civil resultante del delito antes citado; es el Estado el ofendido porque el agente haya conducido bajo los efectos de algún líquido conteniendo alcohol; de esta manera el Estado resulta beneficiado a través del ministerio de transportes y comunicaciones, pues la sanción civil que se obliga al conductor a abonar se hace a favor de este ministerio; aun así el conductor no haya ocasionado algún daño hacia algún bien del Estado.

Una de las medidas políticas penales de sanción que ha optado adoptar el legislador peruano es a través del abono de un monto que varía dependiendo las circunstancias y el porcentaje de alcohol en la sangre, así como los antecedentes del conductor; monto que se paga a favor del Estado bajo la suscripción del Ministerio de transportes y comunicaciones. Si esta medida resulta viable o efectiva o no, depende de los medidores de remisión de dicho mal social; sin embargo, se tiene gracias al INEI que dicha cifra se encuentra fuera de mermar en los últimos años; los conductores del servicio público y sobre todo los conductores de autos propios de uso personal, continúan transportándose bajo los efectos de alguna bebida alcohólica después de la celebración de alguna actividad

social. Por esta razón se indica lo que señala la sociología y demás ciencias humanas; es la prevención el mejor medio para evitar la comisión de delitos en la sociedad. Esta se obtiene a través de la educación y refortalecimiento de actividades positivas para los jóvenes y adultos; en otras palabras; es mediante la educación, mediante el cambio de hábitos culturales que se obtendrá una mejora en el cambio particular y secuencialmente, el cambio al nivel macronómico en las sociedades. Cuando el Estado se tome seriamente su rol educativo y de prevención, se obtendrá resultados positivos en las poblaciones, pues, mediante la educación, mediante la enseñanza de actitudes positivas y de refuerzo de las mismas, es que las personas podrán sopesar sus actitudes y roles dentro de la sociedad y la responsabilidad para con sus pares logrando crear un mejor ambiente de desarrollo donde los habitantes de determinado sector podrán vivir en armonía; si bien no perfecta, una donde los derechos de las personas sean respetados y las responsabilidades asumidas de tal manera que resulten beneficiados todos en conjunto como una sociedad organizada en valores e intelectualidad de crecimiento en conjunto.

- a) La conducción en estado de ebriedad implica una disminución en el conductor de su capacidad para conducir sin peligro. Esa es la razón para incriminar la conducta: la probabilidad de que ante cualquier obstáculo en la vía pública el conductor tenga disminuida la capacidad necesaria para superarlo ya que la influencia de las sustancias alcohólicas en su organismo le impide tener pleno dominio de su vehículo (pp. 132-133).

Tal como se ha indicado con anterioridad; la ciencia forense y la ciencia de toxicología nos han demostrado con un margen minúsculo de probabilidad de error que; el consumo de alcohol, así sea en una cantidad muy diminuta, posibilita que los conductores de vehículos sufran cambios a nivel sensorial y motor que provoca la disminución de sus actos reflejos, así como los niveles de concentración, acción y respuesta; cambios que

logran, en la mayoría de los casos, perder el control del vehículo que conducen para ocasionar accidentes automovilísticos, ya sea que colisionen contra otros vehículos o, contra personas u objetos denominados patrimonio de particulares o del Estado.

La sola conducción en estado de ebriedad se transforma en un delito de peligro porque la propia conducta genera una alteración en la atmósfera de tranquilidad que tienen los bienes jurídicamente protegidos; es por ello que, el derecho penal actual asume su rol protector y se encarga de sancionar dichas acciones para prevenir la lesión de los bienes tutelados.

No se puede menospreciar la conducción en estado de ebriedad como un delito menor que no atenta contra algún bien por el solo hecho de no tener como consecuencia la lesión fáctica de algunos de los intereses jurídicos de las personas o del Estado. La ofensa que provoca la conducción en estado de ebriedad hacia los bienes jurídicamente tutelados como el patrimonio, la vida, la integridad, los planes de vida, etc; resulta justificación suficiente para poder sancionar dicha conducta en pro de evitar que se concrete a futuro por la permisividad de la misma la lesión a estos y otros bienes protegidos por el Estado.

La sociedad entera corre peligro cuando una persona se dispone a manejar un vehículo bajo los efectos del alcohol; no solo el patrimonio o la vida de las personas se ven sumidas en un estado de inseguridad e intranquilidad cuando esta persona decide conducir un vehículo; sino, además, que la misma integridad y dignidad de las personas se sumen en un estado de peligrosidad donde el futuro de dichos derechos se encuentra en una constante inquietud e incertidumbre. Es por ello que el Estado a través del derecho público, específicamente, mediante el derecho penal, ha previsto proteger los intereses de la sociedad mediante medidas políticas penales de prevención donde se coloquen sanciones que tengan

como visión evitar que se repita la conducción en estado de ebriedad; o que dicha conducta se quede sin una respuesta penal acertada.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Delitos de peligro común

2.2.1.1. Definición

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Algunos autores consideran además que el delito ha de ser un comportamiento punible (Meini 2014, 44-45). Muñoz y García definen al delito, desde el punto de vista jurídico, como toda conducta que el legislador sanciona con una pena, esto es, una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige el moderno derecho penal (...) y que impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal (2010: 201). En tal sentido, se ha llegado a la conclusión que, el referido concepto responde a una doble perspectiva que, por un lado, se presenta como un juicio de desvalor que recae sobre la conducta; y, por otro, como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho.

El artículo 11 del Código Penal señala que, son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Es decir, de acuerdo con la posición del legislador nacional, las características de los delitos son: **a)** Tiene que ser una acción u omisión, **b)** Dicha acción u omisión debe ser dolosa o culposa; y, **c)** Dicha conducta debe estar penada por la ley. Por tanto, el delito se configura como un concepto edificado en tres niveles o categorías, a saber: *tipicidad*, *antijuridicidad* y *culpabilidad*, elementos que deben mantener una relación lógica necesaria. Meini agrega que, estos elementos del delito se ordenan de manera secuencial, de tal suerte que solo si concurre el antecedente tendrá sentido analizar el consecuente y así de forma sucesiva (2014: 45).

2.2.1.2. Categorías del delito

A. Acción u omisión

La conducta humana, base de toda reacción jurídico-penal, se manifiesta en la realidad exterior tanto en actos positivos como en omisiones. Ambas manifestaciones de comportamiento son relevantes para el Derecho Penal. En tal sentido, tal como señalan Muñoz y García, la acción y omisión cumplen, por tanto, la función de elementos básicos de la Teoría del Delito, aunque solo en la medida que coincidan con la conducta descrita en el tipo de la correspondiente figura delictiva serán penalmente relevantes (2010: 214).

Así pues, se denomina acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana, pues solo el acto voluntario puede ser jurídicamente trascendente, ya que implica siempre una finalidad. Por tanto, es posible afirmar que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un determinado fin (Muñoz y García, 2010: 215).

La importancia del concepto de acción consiste en la función de límite que cumple frente al poder punitivo. Esta delimitación rige tanto en relación a la identificación de conductas prohibidas, como a la misma estructuración de la imputación atribuida. En primer lugar, cumple un fin político e ideológico, pues solo el derecho penal basado en el acto cometido puede ser regulado, en consecuencia, las ideas, los pensamientos, deseos y afectos no son objetos de sanción.

Asimismo, cumple una función de base sustancial, a partir de la cual se pueden sostener las diversas modalidades típicas y categorías del delito. En atención a lo señalado, el legislador también decide prohibir algunas estructuras típicas (tipos de comisión y omisión, dolosos e imprudentes). Además, cumple una función de enlace o sistemática, ya que actúa como instrumento de unión entre los elementos de

la estructura delictiva. Finalmente, la función de delimitación o de filtros supone que, el examen de la acción exige ciertas condiciones para determinar su relevancia jurídico-penal, o en su defecto, sostener la ausencia de conducta.

B. Tipicidad

Para que una determinada conducta (acción u omisión) tenga relevancia jurídico-penal, debe comprender los elementos previstos en el tipo correspondiente, es decir, se requiere que cumpla con el supuesto de hecho previsto en una disposición normativa de la Parte Especial del Código Penal de 1991 o ley penal especial. Así, de acuerdo con el principio de legalidad, resulta necesario que el supuesto fáctico de carácter delictivo se encuentre previamente regulado en la norma. Muñoz y García sostienen que, de las tres categorías del delito, la primera y más relevante, desde el punto de vista normativo, es la tipicidad, definida como la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de este hecho se hace en la ley penal. Así, por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley como delitos pueden ser considerados como tales (2010: 251).

Villavicencio señala que, la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden (2006: 296). A este procedimiento se denomina *juicio de tipicidad*, el cual determina si un determinado hecho puede ser atribuido a lo previsto en el tipo penal, tomando como base el bien jurídico protegido. Por tanto, si se advierte que el hecho imputado encaja plenamente con los elementos del tipo existirá adecuación típica, y en consecuencia, se podrá establecer que la acción u omisión del agente se configura como una conducta penalmente reprochable.

García, siguiendo la posición sostenida por Mezger, señala que, la tipicidad de la conducta fundamenta su antijuridicidad a reserva, siempre, de que no aparezca justificada en virtud de alguna causa especial de exclusión del injusto, por lo que si esto ocurre, la conducta no será antijurídica a pesar de su tipicidad (2018: 392).

C. Antijuridicidad

El análisis de la imputación requiere como primer paso, verificar la tipicidad de la conducta, sin embargo, ello no es suficiente, pues resulta necesario determinar si la conducta típica es, además, antijurídica. En tal sentido, considerando que la conducta típica es también antijurídica, se concluye que la tipicidad se configura como indicio de la antijuridicidad. Por ello, el análisis de esta categoría exige la verificación de los presupuestos de las causas de justificación, bajo los cuales el ilícito puede excluirse o atenuarse. Así, siguiendo la posición de Maurach, la averiguación de la antijuridicidad se convierte en una investigación sobre la juridicidad de la conducta, y si concurre alguna causa de justificación, con el efecto de desvirtuar aquel indicio, pese a la configuración previa de un tipo penal.

En palabras de Villavicencio, antijuridicidad significa contradicción con el derecho, y en la práctica es un procedimiento de constatación negativa de la misma para determinar si al caso concreto le alcanza alguna causa de justificación (2006: 529-530). Por ello, a efectos de realizar su verificación, corresponde confrontar la conducta típica con los valores provenientes del ordenamiento jurídico, y a partir de dicha ponderación, concluir si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, y si contradice o no al ordenamiento legal en su integridad. Asimismo, García, señala que la antijuridicidad de la conducta típica se encontraría exclusivamente en el hecho de manifestar una intención de contrariedad con el ordenamiento jurídico-penal (2019:

599). Muñoz y García, acotan que la antijuridicidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico (2010: 300).

A través de los aportes de la doctrina, se diferencia entre la antijuridicidad formal y material. La *antijuridicidad formal* es el vínculo de contradicción entre la conducta desplegada por el agente y el ordenamiento jurídico; esto es, la oposición al mandato legal, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención previamente establecido en las normas jurídico-penales especiales. Por su parte, la *antijuridicidad material* se entiende como la afrenta socialmente lesiva contra un bien jurídico determinado que la norma penal pretende tutelar. En tal sentido, esta afectación puede manifestarse mediante una lesión efectiva o puesta en peligro, conforme lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. Si bien, la doctrina concibe a la antijuridicidad como un concepto único debido a que nace de la ley, por fines prácticos se establece que mantiene dos ámbitos: formal y otro material; sin embargo, siguiendo la posición de Zaffaroni, se trata de precisiones sobre un mismo fenómeno: es formal porque parte del ordenamiento jurídico y es material porque implica la afectación de un bien jurídico (Villavicencio, 2006: 530).

Por tanto, la antijuridicidad se considera como una característica que se le atribuye a la acción típica para sostener que es contraria al ordenamiento jurídico, a diferencia de lo injusto, que se utiliza para denominar a la acción típica calificada como antijurídica.

D. Culpabilidad

La culpabilidad es el concepto definitorio de la teoría del delito, debido a que “*no hay pena, sin culpabilidad del autor*”. En tal sentido, Muñoz y García consideran

que, para la imposición de una pena, entendida como la principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente atribuir la comisión u omisión de un hecho típico y antijurídico, pues se requiere la capacidad personal del agente. Así, define a la culpabilidad como una categoría delictiva cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena (2010: 349).

Por su parte, Bacigalupo sostiene que, la culpabilidad, constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma (1999: 413). En ese orden de ideas, Terragni, afirma que, la culpabilidad es el elemento en que se centra el reproche personal al autor, porque pudo y debió proceder de otra manera. Así como la antijuridicidad representa la nota reveladora de la contrariedad *general* de la acción con el derecho, pues cualquiera que la cometa obrará contrariando la norma, la censura *al sujeto* sólo tiene lugar cuando se comprueba que él realizó la acción antijurídica no obstante haber tenido la posibilidad de acatar la norma que lo conminaba a obrar de otra manera (1981: 159-160).

El análisis de la culpabilidad en un caso concreto exige la verificación de tres presupuestos: 1. Que el autor del injusto tenga capacidad psicológica suficiente para comportarse y motivarse por la norma. 2. Que el autor conozca la antijuridicidad del acto generado, es decir, realiza una determinada conducta a sabiendas que es contraria al ordenamiento jurídico-penal. 3. Que el autor se encuentre en condiciones psicofísicas, morales y circunstanciales de actuar en forma diferente a su conducta previamente desplegada. Por lo expuesto, cabe señalar que tres son los elementos básicos de la culpabilidad:

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: Se define como la suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal (Villavicencio, 2006: 594). En ese sentido, resulta necesario advertir que el agente posee la capacidad de autodeterminación que el orden jurídico exige para afirmar su responsabilidad penal, por lo que, no debe padecer de anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o percepción que le impidan comprender el injusto de su conducta.

Conocimiento de la antijuridicidad del hecho: Entendida también como la posible exigencia de comprensión de la antijuridicidad. No obstante, tal como señala Villavicencio, no se debe entender a este presupuesto como el simple conocimiento de la prohibición, sino que resulta necesario que el sujeto tenga la posibilidad de conocer la punibilidad, definida como la posibilidad jurídica concreta de aplicación de pena (2006: 613). En puridad, el autor no puede ser reprochado cuando desconoce de forma indubitable la prohibición expresada por la norma penal, creyendo por algún condicionamiento cultural, por costumbre o algún otro supuesto de ignorancia o error, obrar autorizado y lícitamente.

Exigibilidad del comportamiento: De acuerdo Muñoz y García (2002), todos los ciudadanos que forman parte de una sociedad, tienen la exigibilidad con la sociedad de desenvolverse adecuadamente, por los cánones establecidos con deliberada anticipación (2006: 638). Por lo señalado, es posible concluir que la exigibilidad excluye la responsabilidad penal del sujeto, más no la antijuridicidad del hecho ni su regulación normativa.

2.2.1.3. Tipificación en el Código Penal

A. Clases de tipos penales

Tal como ha sido señalado precedentemente, la tipicidad establece los elementos que describen una forma de actuación que defrauda la vigencia de una norma de relevancia penal. Y, si bien se ha enfatizado que la estructura de los tipos penales debería seguir un mismo modelo, razones de técnica legislativa y política criminal conllevan a que puedan generarse ciertas diferencias en la tipificación. En ese sentido, la doctrina ofrece diversos criterios de clasificación con la finalidad de dar a conocer las formas de configuración, al margen de los bienes jurídicos protegidos en cada supuesto particular. Así, concluye Wolf señalando que, estas clases de tipicidad constituyen conceptos sistemáticos intermedios que se formulan con una abstracción mayor que el tipo penal particular, pero concretando más la tipicidad del concepto general de delito (2019: 394).

B. Delitos de mera conducta

García sostiene que, la exigencia de un resultado separado de la conducta del autor es el criterio que permite distinguir los delitos de mera conducta y de resultado (2019: 399), pues en los primeros el delito se materializa con la sola realización de la acción u omisión, sin constatar un resultado lesivo.

C. Delitos de resultado

En los delitos de resultado, se exige un resultado separado en espacio y tiempo de la conducta típica generada por el agente. Así pues, siguiendo la posición de Jakobs, la doctrina peruana sostiene que la importancia de esta diferenciación entre ambos subtipos penales radica, fundamentalmente, en el nivel de la imputación objetiva, pues la consumación del delito de mera conducta se materializa con la creación del riesgo prohibido, mientras que, en los delitos de resultado, se exige la imputación

objetiva del resultado, esto es, que la conducta del autor deba ocasionar un resultado de relevancia jurídico-penal.

Ahora bien, dentro de este subtipo es posible diferenciar los *delitos de lesión y peligro*.

D. Delito de lesión

Estos delitos se configuran cuando el resultado que deriva de la conducta generada sea la efectiva lesión de un supuesto que compone el bien jurídico tutelado. Así, por citar dos ejemplos, los delitos de hurto y daños, previstos en los artículos 185 y 205 del Código Penal, respectivamente, constituyen casos típicos de delitos de lesión, pues en ambos supuestos se produce un detrimento al patrimonio del sujeto pasivo.

E. Delito de peligro

A diferencia del subtipo desarrollado en el numeral precedente, el delito de peligro implica, únicamente, la amenaza de algún supuesto que represente el bien jurídico protegido. Por ello, de acuerdo con su configuración, es posible diferenciar los *delitos de peligro concreto y abstracto*.

F. Delito de peligro concreto

El tipo penal de peligro concreto exige que, en un determinado caso particular, se hayan presentado todas las condiciones para la lesión del objeto sobre el que recae la conducta, no produciéndose dicha lesión al bien jurídico por razones fortuitas. En consecuencia, se requiere de una efectiva situación de peligro, supuesto a partir del cual se impondrá la sanción penal que corresponda.

Así, se sostiene que el delito de peligro común previsto en el artículo 273 del Código Penal constituye un supuesto típico de peligro concreto (2019: 400). Asimismo, el delito de contaminación ambiental regulado en el artículo 304 de la referida norma material, exige, además, de la realización de un acto contaminante que supere los límites de permisibilidad legal, que este “*cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental*”.

G. Delito de peligro abstracto

El delito de peligro abstracto exige que la conducta ejercida por el agente tenga un grado de peligrosidad general que amenace el bien jurídico protegido. Por ello, se puede concluir que no se trata, en sentido estricto, de un delito de resultado pues no requiere un peligro efectivo; en consecuencia, tal como sostiene Bacigalupo, se configura solamente con la realización de una conducta en general peligrosa, siendo suficiente la comprobación de la acción (1999: 313).

Finalmente, cabe agregar que el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal, se configura como un típico caso de delito de peligro abstracto.

2.2.2. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD

A. Descripción normativa

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción se encuentra regulado en el Capítulo I: Delitos de peligro común, Título XII: Delitos contra la Seguridad Pública, Libro Segundo: Parte Especial: Delitos.

El artículo 274 del Código Penal, incorporado por el Decreto Legislativo N° 635, publicado el 08 de abril de 1991, señalaba en su texto original:

“Artículo 274.- El que conduce vehículo motorizado en estado de ebriedad o drogadicción será reprimido con prestación de servicio comunitario no mayor de veinte jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 7), hasta por seis meses”.

Dicho artículo fue objeto de modificación por el Artículo Único de la Ley N° 27054, publicada el 23 de enero de 1999, cuyo texto fue el siguiente:

“Artículo 274.- El que encontrándose en estado de ebriedad o drogadicción conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año e inhabilitación según el Artículo 36 incisos 6) y 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de dos años e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 6) y 7).”

Asimismo, dicho artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27753, publicada el 09 de junio de 2002, cuyo texto fue el siguiente:

“Artículo 274.- El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año o treinta días-multa como mínimo y cincuenta días-

multa como máximo e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36, incisos 6) y 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de dos años o cincuenta días-multa como mínimo y cien días-multa como máximo e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 6) y 7).”

El artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009, modificó el tipo penal referido; en consecuencia, el texto actual señala lo siguiente:

“Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7) (Tipo básico).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).” (Tipo agravado).

B. TIPO PENAL

Bien jurídico protegido

El codificador del año 1991 sumó al inventario de delitos, las conductas que transgredían el bien jurídico “seguridad pública”; dicho bien jurídico tenía una función de prevención hacia la protección de otros derechos y bienes resguardados por el Estado y la sociedad; por ello se defiende la seguridad, la no vulnerabilidad de la que gozan estos bienes, superando el nivel de afectación material

Taboada señala que la actividad riesgosa de conducir vehículos en la vía pública se encuentra debidamente reglamentada, siendo exigible el cumplimiento estricto de sus normas regulatorias a efectos de evitar la producción de accidentes de tránsito que puedan dañar a las personas, generándose la expectativa razonable que los demás conductores cumplirán las pautas de tránsito (2018: 151)

El incumplimiento de esta regla de prohibición genera una doble tipificación, pues se considera como falta muy grave a nivel administrativo, y delito de peligro común en el ámbito penal; no obstante ello, ambos supuestos tienen el objetivo común de proteger la seguridad pública en el sector específico de *tránsito terrestre*, definido como el conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres, que obedecen a las reglas previstas por la ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan, según lo establecido por el artículo 2, literal g) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

En definitiva, se concluye que el bien jurídico protegido que se pretende resguardar en el delito de conducción de estado de ebriedad y drogadicción es la *seguridad pública en el tránsito terrestre*.

Por su parte, la seguridad pública del tránsito terrestre como bien jurídico tiene sentido político-criminal relevante en la protección de bienes jurídicos individuales clásicos, como la vida o la salud, pero variando la técnica de protección (Taboada, 2018: 153). Y, en ese orden de ideas, el artículo 5.1 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, ha establecido que las entidades competentes en otorgar las licencias de conducir, en aras de proteger el interés común, deben asegurar sobre todo la prevalencia de la seguridad de la vida de la persona humana; así como su bienestar, lo cual conlleva a su tranquilidad e integridad, no solo de ella; sino también, de la comunidad, protegiendo de esta manera el patrimonio tanto público como privado.

Tal como ha sido señalado, los bienes jurídicos que se tutelan son la seguridad pública en general y aquella referida al concreto ámbito del tráfico vial, ello, bajo las expectativas que los conductores cumplan correctamente las normas relativas a la conducción de sus vehículos y que la utilización de las vías deberán estar bajo las mejores condiciones para reducir los probables riesgos a los que se afronta cualquier conductor en aras de proteger los bienes vida, salud, integridad y el patrimonio de las personas. Por tanto, se protege de forma directa la seguridad pública en la modalidad de seguridad pública del tránsito terrestre, y de manera indirecta, la vida y así mismo la integridad física de las personas que integran la sociedad, las cuales podrían verse afectadas a consecuencia de la acción de un determinado agente que conduce su vehículo por la vía pública y ensimismado por los efectos del alcohol o las drogas.

Por ello, el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 274 del Código Penal, se configura como un delito de peligro abstracto, por lo que, no resulta necesario demostrar en el caso concreto, el peligro efectivo para la seguridad pública.

2.2.3. TIPICIDAD OBJETIVA

A. Sujeto activo

De acuerdo con el artículo 274 del Código Penal, el sujeto activo del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción es el **conductor del vehículo automotor**. El artículo 2 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 012-2020-MTC, define al que maneja o conduce un bien como aquel que direcciona a un vehículo o va al mando del mismo. En ese sentido, el artículo 2.1., literal e) del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir, considera al conductor como la persona natural titular de la licencia de conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce. No obstante, lo señalado, Taboada sostiene que, para efectos penales, sujeto activo será no solo la persona habilitada (con licencia vigente), sino también la persona no habilitada (sin licencia o con licencia retenida, suspendida, vencida o de una clase o categoría que no corresponde) para conducir vehículos por autoridad pública (2018: 156). Por tal razón, la pena de inhabilitación que se impone por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, prevista en el artículo 36 numeral 7) del Código Penal, comprende la suspensión o cancelación de la licencia a los agentes que cuenten con una licencia, así como la incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, atribuible a quien no tiene licencia.

Por lo expuesto, será considerado conductor aquella persona que maneja un determinado mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo automotor, ya sea que cuente o no con una licencia de conducir. Sin embargo, cabe precisar que, la

conducción sin licencia de conducir vigente no se configura como delito, ni tampoco como circunstancia agravante contenida en el artículo 274 del Código Penal, sino solo como infracción administrativa. Al respecto, el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre – I Conductores, anexo al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, establece como infracciones muy graves: i) Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido licencia de conducir o permiso provisional (código M.38.); ii) Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce (código M.39.); y, iii) Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o cancelada o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir (código M.43.).

Sobre el particular, Taboada (2018: 157), propone la incorporación al artículo 274 del Código Penal como circunstancia agravante específica, adicionalmente a la conducta típica nuclear de conducir vehículo en estado de ebriedad, la conducta de no tener licencia de conducir vigente, ya sea por no haberlo tenido, se encuentre retenida, suspendida, vencida o sea de una clase o categoría que no corresponde al vehículo que conduce, opera o maniobra. Refiere que, este doble reproche que se atribuye al conductor, esto es, por conducir en estado de intoxicación y no contar con licencia que autorice dicha acción, genera un mayor grado de peligro a la seguridad pública del tránsito terrestre como bien jurídico directamente afectado. En definitiva, conducir un vehículo sin haber obtenido previamente un permiso y acreditar un mínimo de aptitud, implica un plus de peligrosidad, y por tanto, se protegería con mayor énfasis la seguridad vial de la conducta que ejerza un agente que no ha demostrado las capacidades mínimas para realizar tal actividad (STSE 369/2017, f.j. 06).

Asimismo, cabe señalar que, se trata de un delito de propia mano que exige la ejecución personal o corporal del sujeto, que se encuentre de manera inmediata a realizarlo, lo cual se encuentra implícito en la propia descripción típica del artículo 274 del Código Penal. En consecuencia, también será considerado conductor aquel sujeto que esté a cargo de los mandatos adicionales en los vehículos especiales destinados al aprendizaje; sin embargo, si no dispusiera de tales mandos no podrá atribuírsele dicho título, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas.

B. Sujeto pasivo

El artículo 94.1 del Código Procesal Penal señala que, el sujeto pasivo, también denominado víctima será comprendido por toda persona que resulte inmediatamente ofendido por el actuar delictivo del sujeto pasivo; así mismo será el sujeto pasivo quien resulte perjudicado por dicha conducta.

En el presente caso del delito de conducción bajo los efectos del alcohol; el sujeto pasivo lo constituiría la sociedad; pues el conductor al manejar en ese estado pone en peligro la seguridad social, así mismo, altera la tranquilidad de las personas que conforman dicha sociedad.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha asumido como *doctrina jurisprudencial* que, en los delitos que cumplan tales características; el sujeto pasivo de la ecuación será siempre la sociedad, pues es esta la que se encontrará en un estado de ofensa contra la acción del conductor; consecuentemente, será el Estado el que asumirá el rol de representación de dicha sociedad para exigir el reparo por dicha ofensa; esta defensa será asumida por el Estado tal como señala el artículo N°47 de nuestra constitución, poniendo a los procuradores públicos como los representantes del Estado para la defensa de sus intereses

C. Conducta

El tipo penal se compone de diversos elementos objetivos explícitos tales como:

Manejar; conducir, maniobrar un vehículo motorizado

Que al operar dicho vehículo lo haga bajo los efectos de alguna bebida alcohólica;
y que el porcentaje de alcohol en la sangre sea superior a los 0,5gr/l

Así mismo, se abre la posibilidad que lo realice bajo la influencia de alguna droga

E. Conducir, operar o maniobrar

No has duda que existen una serie de definiciones sobre la palabra conducir que significa guiar cualquier bien automovilístico, es decir constituye una conducta basada en la conducción de un vehículo a motor o un ciclomotor que además significa ejecutar maniobras tendientes a cambiar de sentido de la máquina.

En definitiva, conducir significa trasladar un vehículo de un determinado lugar a otro, esto es, su desplazamiento, lo cual supone la concurrencia de dos elementos: tiempo y espacio.

F. Vehículo motorizado

El artículo 2 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito define vehículo como el artefacto motorizado creado para transportar personas o bienes por una vía, y vehículo automotor, al vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.

G. Vía pública

El artículo 274 del Código Penal no señala expresamente que la conducción de vehículo motorizado debe realizarse en la vía pública para la consumación del delito;

sin embargo, ello se deduce del bien jurídico protegido que consiste en la seguridad pública del tránsito terrestre, en consecuencia, a partir de la interpretación teleológica de dicho bien tutelado, se concluye que la conducta objeto de reproche sea necesariamente ejecutado en la vía pública.

Sin embargo, no calza en el concepto de vía pública para el tipo penal, la conducción de vehículo motorizado en lugares –camino, terrenos, patios, cocheras o análogos- destinados al uso privado de sus propietarios, esto es, cuando se trata de lugares no destinados al uso público, y, por ende, no sujetos a las normas del tránsito terrestre (Taboada, 2018: 170).

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, conducir un vehículo motorizado en un ambiente donde no exista un acceso al público no se convertiría en delito alguno; pues no se pone en riesgo la vida, integridad u otros bienes de la sociedad.

H. Conducir en estado de ebriedad

Taboada precisa que, el tipo penal no hace mención expresa o tácita al modo de ingestión ni al estado en que debe encontrarse el alcohol, pues el legislador considera relevante, únicamente, que el conductor haya ingerido alguna sustancia etílica (2018: 170). En contraposición a ello, la norma penal es clara al precisar el grado específico de alcohol en la sangre para considerar al conductor en estado de ebriedad.

Si bien, los efectos alcohólicos no son idénticos en las personas, el legislador ha considerado que el individuo medio, como regla genérica, manifiesta dichos síntomas cuando supera los 0,5 gr/l del alcohol en la sangre, y, por tanto, el resultado de dicha ingesta sería el estado de ebriedad.

La conducta de conducir en la vía pública con un grado de alcoholemia mayor a la tolerada legalmente, esto es de 0.1 a 0.5 g/l: subclínico, es suficiente para su consumación ya que se trata de un delito de peligro abstracto y que, por su propia naturaleza prescinde de la comprobación de la existencia de un resultado concreto que haya vulnerado el bien jurídico tutelado. Por ello, tal como ha sido señalado previamente, en los delitos de peligro abstracto no se requiere la prueba del peligro concreto. Así, mediante esta clase de delitos, el legislador manifiesta su plena intención de tutelar anticipadamente el tránsito vehicular como una actividad que resulta riesgosa contra la sociedad pero que se mantiene dentro de lo permitido, ya que de acuerdo con las estadísticas y los diversos estudios sobre la materia, resulta sumamente peligroso conducir un vehículo en estado de ebriedad o drogadicción por la vía pública. Sobre el particular, la jurisprudencia colombiana ha precisado que, no criminalizar este comportamiento riesgoso a través de la técnica de su configuración como delito de peligro abstracto, significaría la violación del principio de prohibición de protección deficiente o insuficiente por el legislador de los intereses de quienes participan en el tránsito terrestre (Sentencia C-633/14, Corte Constitucional de Colombia, f.j. 3.3.3.).

Al respecto, Castillo señala que, el dato objetivo referido al grado de impregnación alcohólica debe complementarse con el dato subjetivo de disminución peligrosa del autodomínio psíquico y físico del conductor; es decir, acreditar la influencia de alcohol en el conductor, ya que la superación de la tasa legal no puede hacer presumir la incapacidad del sujeto para conducir, esta tiene un sentido referencial, una pauta orientadora del límite mínimo debajo del cual no es posible acreditar su estado de ebriedad. Agrega que, la puesta en peligro de la seguridad del tráfico exige una aminoración significativa de las facultades para conducir, a causa

del consumo de bebidas alcohólicas (Taboada, 2018: 181). En ese orden de ideas, Cáceres, considera que, para la consumación del artículo 274 del Código Penal, el grado de impregnación alcohólica tasado debe influir en el conductor al disminuir su capacidad de conducir, de tal forma que ponga en peligro la seguridad del tráfico (2013: 214). En consecuencia, a criterio de los autores nacionales referidos, debe acreditarse que la superación del nivel de intoxicación alcohólica haya afectado la capacidad psicofísica del conductor, ello, a través de los signos que este exteriorice al momento de su intervención.

Por su parte, el Código Penal peruano señala que el ámbito objeto del delito materia de análisis consiste en “conducir en estado de ebriedad”. En tal sentido, asumiendo las posiciones previamente referidas, surge la siguiente interrogante: ¿El delito de conducción en estado de ebriedad o conducción se consuma por la mera superación de las tasas de alcoholemia fijadas por la Ley N° 27753, o, por el contrario, se requiere de forma efectiva la manifestación de influencia alcohólica exteriorizada en signos reveladores que ponen en peligro la seguridad vial y los derechos individuales de las personas que acceden al tránsito terrestre? Al respecto, debe considerarse que, a diferencia de la norma penal española, el legislador peruano ha establecido determinados niveles de alcoholemia, por lo que un exceso de dichos niveles implicaría la comisión del delito previsto en el artículo 274 del Código Penal, pues al superar dicho nivel de impregnación alcohólica en la sangre estaría generándose un peligro abstracto, siendo innecesario evaluar los signos que exteriorice el agente al momento de su intervención. Bajo esa perspectiva, Taboada sostiene que, no comparte la posición doctrinaria expuesta preliminarmente dada la diferencia de la descripción típica del artículo 274 del Código Penal, y el artículo 379 de la legislación española, ya que la norma penal nacional ha cuantificado el grado

de alcohol para considerar al conductor del vehículo en estado de ebriedad y tener por consumado el delito (2018: 182). Sobre el particular, cabe precisar que, de la literalidad del artículo 274 se advierte que no se ha reproducido como elemento del tipo “la influencia de alcohol” en la conducción, sino que la acción típica se limita a dicha conducta en estado de ebriedad al haber superado la tasa prevista legalmente.

Tal como sostiene Villavicencio, el tipo es un instrumento legal que pertenece al texto de la ley y acoge todos los elementos que fundamentan el contenido material del injusto del delito, mientras que la tipicidad es la verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) en su aspecto objetivo (imputación objetiva) como subjetivo (imputación subjetiva) (2006: 228-230). En ese sentido, el elemento “influencia alcohólica” al no componer el tipo penal regulado, resulta relevante, únicamente, acreditar la conducta proscrita, esto es, conducir en estado de ebriedad cuantificado con un determinado grado de impregnación alcohólica, según se trate de vehículo de uso particular (0.5 g/l) o público (0.25 g/l). En puridad, se trata de un **delito de peligro abstracto y de actividad** que se sanciona, sin necesidad de evaluar las manifestaciones psicofísicas del agente, debido a que la norma penal peruana asume la posición de objetivar la influencia de alcohol con la superación de los límites cuantitativos previamente fijados por ley.

Tal como ha sido señalado, el artículo 274 del Código Penal únicamente ha considerado como elemento objetivo del tipo la conducción en estado de ebriedad equivalente a 0,5 g/l de alcohol en la sangre para conductores de vehículos particulares y de 0,25 g/l para conductores de uso público, más no la conducción bajo la influencia del alcohol, como lo ha regulado el artículo 379 del Código Penal español que ha previsto ambos supuestos. En tal sentido, si un conductor con una impregnación alcohólica menor a los límites señalados por ley, pero suficiente para

haber influenciado de manera efectiva en el manejo, apreciable de la sintomatología que evidencia, por la infracción de normas de tránsito, conducción temerosa o imprudente, o producción de algún accidente se verificará una conducta atípica, pese a haberse generado un peligro para el bien jurídico tutelado.

Por lo expuesto, es posible sostener que, el criterio objetivo de verificar el estado de ebriedad con la superación de las tasas previstas por la ley, tal como se desprende del artículo 274 del Código Penal resulta acertado, pues garantiza una mayor seguridad jurídica a diferencia del criterio subjetivo que permite un amplio manejo de la discrecionalidad, afectándose de tal forma la predictibilidad de la conducta en el tráfico vial.

Encontrarse bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas

Viera define a las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas como aquellas materias primas que, tomadas o ingeridas por alguna persona, son susceptibles de actuar sobre el sistema nervioso central (Taboada, 2018: 185). En tal sentido, droga tóxica es toda sustancia que, introducida en el organismo puede modificar una o más funciones de este, y cuyo uso y consumo tiene potencial riesgo de generar abuso, dependencia o abstinencia quedando incluidas las drogas de abuso y los medicamentos, mientras que los estupefacientes, tienen entre sus acciones principales las de causar “estupor”, “sopor”, modificando la actividad psíquica por alteración, entre otras, del estado de conciencia, causando relajación muscular y disminuyendo la sensibilidad general (2007: 2785-2786). Por su parte, las sustancias psicotrópicas, de acuerdo con el artículo 2.4 del Convenio de Viena de 1971, son aquellas que generan un estado de dependencia o producen estimulación o depresión

del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo.

2.2.4. Tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva se refiere al actuar del sujeto activo, pudiendo ser este por dolo o culpa. En tal sentido, la imposición de la sanción penal encontrará su fundamento en el hecho que el agente conoció y tuvo la plena intención de realizar los elementos contenidos en el tipo penal que describe la conducta lesiva contra el bien jurídico tutelado. García refiere que, esta forma subjetiva de infringir la norma sería el dolo, cuyo contenido estaría constituido por la consciencia y voluntad del autor de lesionar el bien jurídico penalmente protegido (2019: 507). Por su parte, Bramont Arias-Torres señala que, existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir, el sujeto sabe lo que hace y lo que quiere hacer (2002: 205). A través de la Casación N° 367-2011-Lambayeque, desde una perspectiva normativista, se ha establecido la posición tradicional de entender al dolo como conocimiento y voluntad.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción se realiza de forma **dolosa**, con el conocimiento y la voluntad del sujeto activo de conducir un vehículo automotor en la vía pública tras haber ingerido bebidas alcohólicas que arrojen un valor superior a 0,25 (tipo agravado) y 0,5 g/l de alcohol en la sangre (tipo base), o consumido drogas tóxicas. El legislador penal no ha previsto la modalidad de comisión culposa.

Ahora bien, la inimputabilidad total o parcial del conductor generada a causa de la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas o drogas carecerá de relevancia para

eximirle o reducirle su responsabilidad penal. Si bien la *actio liberae in causa* (“acciones libres en la causa”) podría configurarse como un argumento de defensa del conductor infractor, debe considerarse que, si se han ingerido bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas con la finalidad de conducir posteriormente, o cuando se hubiera previsto o debido prever la conducción antes de dicha ingestión, se imposibilitará la aplicación de dicha eximente. De acuerdo con Villavicencio, la teoría de la *actio liberae in causa* establece que es responsable el sujeto que se colocó intencional o imprudentemente en la situación de inconsciencia para causar un resultado lesivo (2006: 276).

Por tanto, el conductor de vehículo automotor que a consecuencia del examen de dosaje etílico se encuentre dentro del cuarto periodo de alcoholemia considerado como grave alteración de la conciencia, ubicado en el rango de 2.5 a 3.5 g/l conforme a la tabla establecida en la Ley N° 27753, no podría invocar la eximente de responsabilidad penal de grave alteración de la conciencia (artículo 20.1 del Código Penal), que afecta su concepto de la realidad. El elemento objetivo nuclear del tipo consiste en conducir vehículo en estado de ebriedad, lo que evidencia *ex ante* la voluntariedad del agente de ingerir alcohol o consumir sustancias tóxicas, *ex post* a efectos de cumplir con el supuesto típico de conducir en dicho estado.

De acuerdo con la teoría de la representación, se entenderá como dolo todo aquello que implique un conocimiento o representación previa de la producción del resultado lesivo por parte del sujeto activo; y se entenderá como imprudencia, todo lo que implique un desconocimiento de la situación típica.

A. Consumación

De acuerdo con Jakobs, la consumación debe entenderse formalmente, en el sentido de una completa realización del tipo penal. En tal sentido, esta realización o consumación típica puede presentarse de diversas formas según la estructura del tipo penal. Así pues, en el caso de los delitos de emprendimiento y peligro abstracto, la tentativa y consumación se identifican normativamente pues la imputación del comportamiento por la creación del riesgo prohibido satisface los requerimientos formales del tipo penal (García, 2019: 838). Por su parte, Villavicencio señala que la consumación es un concepto formal que equivale a la realización precisa de un tipo, así el delito está consumado con el total cumplimiento del tipo (2006: 422).

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, según lo previsto en el artículo 274 del Código Penal, es de *actividad*, pues la ejecución de la conducta determinada como tal constituye la consumación del ilícito; es decir, la simple ejecución de la conducta específica como tal es ya constitutiva de la realización del tipo. En tal sentido, Villavicencio sostiene que, no se individualiza un resultado, solo la mera actividad va a consumir el delito, a diferencia de los delitos de resultado en que además de la acción se requiere la modificación material del mundo exterior, o sea la producción de un resultado (2006: 309). Por tanto, el sujeto activo consume el delito materia de análisis cuando conduce un vehículo automotor en la vía pública con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a 0,5 g/l cuando se trata de transporte particular, o mayor de 0,25 g/l en caso se trate de transporte público, o cuando el conductor se encuentre bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Asimismo, Taboada sostiene que, una situación penalmente peligrosa se configura por la probabilidad de producción del resultado y el carácter dañoso del mismo sobre bienes jurídicos objeto de protección penal (2018: 192). En tal sentido,

es posible señalar que un delito de peligro se configura como un juicio de probabilidad de lesión del bien jurídico, aun cuando en la realidad de los hechos no llegue a verificarse, debido a que para el Derecho Penal es relevante aquella conducta peligrosa que supere el límite del riesgo socialmente tolerado (peligro penalmente relevante). Si bien la conducción de vehículo resulta una conducta peligrosa pues existe cierto de riesgo de amenaza o lesión de bienes jurídicos determinados, la intervención punitiva se producirá cuando el sujeto activo supere dicho riesgo añadiéndole a su conducta elementos de peligrosidad tales como el consumo de alcohol o drogas tóxicas que generen una afectación a la capacidad de concentración y respuesta, de tal manera que represente una mayor probabilidad de lesión al bien jurídico protegido por el tipo penal, esto es, la seguridad pública del tránsito terrestre.

No es necesario que este se concrete en cada caso, porque lo que se sanciona no es poner en peligro concreto la seguridad del tránsito terrestre, sino que mediante la acción de conducir en estado de ebriedad o drogadicción se pueda llegar a concretar dicho peligro.

B. Penalidad

La pena abstracta prevista para el tipo base del delito de conducción de vehículo particular en estado de ebriedad o drogadicción, de conformidad con el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, le permite imponer al juzgador disyuntivamente: **a)** La pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, o, **b)** La prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. Por otra parte, en atención al segundo párrafo del precitado artículo, se sanciona la conducción de vehículo de uso público en estado de ebriedad o drogadicción (tipo agravado) mediante: **a)** Pena privativa de libertad no menor de

uno ni mayor de tres años, o, **b)** Prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. En tal sentido, es posible afirmar que el legislador sigue la línea de la teoría unificadora preventiva. Desde esa perspectiva, la pena sirve a los fines de prevención especial y general.

De acuerdo con la posición de Taboada, la pena conminada en el artículo 274 debe fijarse en función a las circunstancias del caso concreto, teniendo como parámetros objetivos de individualización judicial, a modo enunciativo, los siguientes: **a)** El periodo de alcoholemia que tenía el conductor, a mayor grado de intoxicación mayor será el riesgo de producción de un resultado dañoso derivado de la disminución de las facultades físicas y mentales del conductor; **b)** La presencia de pasajeros en el vehículo; **c)** La posesión o no de licencia de conducir vigente y pertinente a la clase de vehículo conducido; **d)** Las vías de mayor circulación de vehículos y peatones; **e)** La hora de conducción; **f)** La producción de accidente de tránsito; **g)** La infracción a las reglas de tránsito, entre otros factores (2018: 197). Por ello, de acuerdo con el artículo 349.1, literal b) del Código Procesal Penal, la imputación penal debe contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, esto es, que comprenda las circunstancias fácticas precedentes, concomitantes y posteriores de la forma de conducción ejercida por el sujeto activo y las condiciones de peligrosidad (estado de ebriedad o drogadicción), a efectos de solicitar e imponer correctamente la pena. Ahora bien, estas circunstancias subjetivas (facultades psicofísicas del conductor) y objetivas (forma de conducción) descritas en la acusación fiscal pueden ser valoradas por el juzgador al medir la pena como circunstancia agravante genérica prevista en el artículo 46.2, literal g) del Código Penal, “*Hacer más nocivas las consecuencias de conducta punible, que las*

necesarias para consumir el delito”, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito ni sean constitutivos del tipo.

Por tanto, si los presupuestos previamente señalados se cumplen no existe razón alguna para imponer una pena efectiva, sino una de tipo suspendida. Sin embargo, la suspensión no se configura como una obligación del juzgador pues de la lectura del artículo 57 del Código Penal, se desprende el verbo “puede”. En tal sentido, solo corresponderá disponer la suspensión de la pena efectiva cuando concurren, de manera copulativa, los tres presupuestos enunciados debidamente motivados. Sobre el particular, a través del R.N. N° 2156-2017-Pasco, f.j. 14, se ha establecido que al fijar la pena suspendida debe considerarse todos los factores positivos y negativos sobrevenidos durante el proceso penal, con incidencia en el tipo de delito cometido y su impacto social; la magnitud del daño y/o perjuicio generado; la cantidad de víctimas; la voluntad de reparación o resarcimiento, sea mediata o inmediata; la colaboración con la investigación policial y judicial, y la sujeción a las mismas; el acatamiento o el rechazo a las disposiciones judiciales; el comportamiento procesal; y, el plazo razonable, entre otras circunstancias conexas. La motivación, en estos casos, deberá ser cualificada.

Las medidas alternas a la privación efectiva de libertad, tales como la suspensión de ejecución de pena y reserva de fallo condenatorio implican la imposición de reglas de conducta. De acuerdo con Taboada, la regla de conducta por antonomasia, en caso el juez haya dispuesto la suspensión de ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio, será la obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol, según el caso concreto. Dicho tratamiento podrá ser realizado en los establecimientos de salud de primer nivel de atención (postas médicas) integrantes de las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DRIS) del Ministerio

de Salud, más cercano al domicilio del sentenciado (2018: 202). Por otra parte, a efectos de una adecuada rehabilitación social del sujeto activo también será necesario incluir como regla de conducta la obligación de asistir al Taller Cambiemos de Actitud, conforme lo prevé el artículo 315 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, modificado por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC. Y, con la finalidad de verificar el cumplimiento efectivo de las reglas impuestas, resulta necesario incluir la obligación de comparecer al juzgado, de forma personal y obligatoria, para informar y dar cuenta de sus actividades.

El juez podrá convertir dicha pena privativa de libertad no mayor de 4 años en otra de prestación de servicios a la comunidad. Así, el legislador también ha previsto que, en caso de incumplimiento injustificado de la pena alternativa impuesta, el juez puede revocar la conversión efectuada, previo apercibimiento judicial.

C. Actuación policial en el delito de conducción en estado de ebriedad

Ahora bien, estas atribuciones investigativas de la Policía se orientan primordialmente: **i)** Averiguación del delito -practicando las diligencias necesarias para comprobar los hechos delictivos, recogiendo los efectos, instrumentos o pruebas del delito-; e **ii)** Identificación de autores y partícipes con la finalidad de determinar su responsabilidad penal; atribuciones que, expresan la idea de subordinación (funcional) al Ministerio Público. Esta posición, encuentra sustento normativo en el artículo 159.4 de la Constitución y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual señala que, “*el Ministerio Público (...) dirige y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional*”. Si bien la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley N° 27238, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2000-IN, no han contemplado suficientemente

las atribuciones de este órgano auxiliar y la estrecha relación que mantiene con el Ministerio Público en la investigación del delito, a través de los artículos 67 y 68 del Código Procesal Penal se han previsto las diversas funciones y atribuciones de este organismo estatal.

D. La función policial de investigación del delito

El artículo 67 del Código Procesal Penal prescribe que, la Policía toma conocimiento de los delitos y da cuenta inmediata al fiscal. No obstante, su carácter auxiliar en las tareas de investigación, se encuentra facultada de realizar, por iniciativa propia, las diligencias urgentes e imprescindibles. En tal sentido, tales actuaciones son de realización necesaria o apremiante, por lo que no es posible abstenerse.

Según señala San Martín (2015: 216), el objeto de las actuaciones o diligencias de investigación es múltiple: 1. Impiden las consecuencias lesivas del delito; 2. Individualizan a sus autores y partícipes; y 3. Reunir y asegurar los elementos de prueba. En puridad, se verifica que la función de la policía se manifiesta en dos ámbitos: de oficio y por comisión. La primera, *de oficio*, las diligencias se realizan sin necesidad de autorización o mandato del Ministerio Público, sea cual fuere el delito presuntamente cometido. La segunda, por comisión, consideradas también como diligencias propias de la investigación, ordenadas por el fiscal, cuyo apoyo es de obligatorio cumplimiento, según lo previsto en el artículo 67.2 del Código Procesal Penal.

E. Las atribuciones de la policía de investigación

De acuerdo con el artículo 68 del Código Procesal Penal, se ha previsto un listado de las diligencias que la policía está facultada a realizar durante la investigación de un presunto delito cometido. Si bien, de acuerdo con la posición de San Martín (2015:

218), el sistema que acoge es de *numerus clausus*, debe considerarse que, el literal n) del precitado artículo incorpora la facultad policial de realizar “*las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados*”. En tal sentido, Sánchez sostiene que, una de las tareas más importantes en la investigación del delito es la relativa a la realización de diligencias periciales que son propias de los científicos o especialistas de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público (2019: 132).

Con relación al delito de conducción en estado de ebriedad, la Policía Nacional del Perú, en ejercicio de sus funciones investigativas, puede realizar las siguientes pericias: **1. Pericia de alcoholemia**, la cual constituye un examen inicial para conocer si la persona ha ingerido licor, caracterizándose por ser cualitativo y básicamente administrativo; **2. Pericia de dosaje etílico**, que se practica para determinar el porcentaje de alcohol existente en la sangre de una persona. Mediante Ley N° 27753, se ha establecido una tabla de suma relevancia que permite definir la situación de imputabilidad del investigado y calificación jurídica del delito. Comprende distintos niveles: subclínico (0.1 a 0.5 g/l); ebriedad (0.5 a 1.5 g/l); ebriedad absoluta (1.5 a 2.5 g/l); grave alteración de la conciencia (2.5 a 3.5 g/l); y, coma (niveles superiores a 3.5 g/l); y, **3. Pericia toxicológica**, que permite verificar la presencia de sustancias tóxicas en el organismo. En tal sentido, corresponde señalar una descripción de las pericias señaladas.

F. Prueba de aire espirado

El artículo 88 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito establece la prohibición de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier elemento que reduzca

la capacidad de reacción y buen manejo del conductor. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, pues está legalmente permitido el consumo restringido o prudente de bebidas alcohólicas que no supere los límites de alcoholemia previstos en el artículo 274 del Código Penal, como criterio de configuración típica del estado de ebriedad. En tal sentido, el grado alcohólico máximo permitido a los conductores intervenidos por la autoridad policial, en caso se trate de vehículos particulares es de **0.5 g/l**, y para vehículos de uso público, **0,25 g/l**. Por tanto, la conducción de vehículo en la vía pública genera la obligación al conductor de someterse a las pruebas que le requiera el efectivo policial, a efectos de determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otras sustancias, o su idoneidad, en esa oportunidad, para conducir.

La Policía Nacional del Perú, ya sea en sus labores de prevención de delitos, o en el curso de una inmediata intervención por la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos motorizados, podrá realizar la comprobación de alcohol en la sangre de un individuo mediante la prueba de aire espirado, conforme lo previsto en el artículo 213.1 del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, según el artículo 213.2 de la precitada norma, si el resultado de la comprobación arroja positivo, o en su defecto, se advierte signos evidentes de influencia alcohólica u otro tipo de sustancia tóxica, el intervenido será conducido al centro médico correspondiente a fin de realizarle la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo.

Ahora bien, la autoridad policial podrá someter a las pruebas para la verificación de ingesta de alcohol: **a)** A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable de un accidente de tránsito; **b)** A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas visibles que permitan presumir

razonablemente que realiza dicha conducta bajo la influencia de alcohol; **c)** A los conductores denunciados por la comisión de algunas de las infracciones previstas en el Código de Tránsito, y demás normas del sector; **d)** A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad competente dentro de los planes de prevención de alcoholemia; **e)** A los sospechosos en la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos; y, **f)** A los menores de edad (Taboada, 2018: 108). Cabe precisar que, a estos últimos solo pueden ser sometidos al examen cualitativo, pues la toma o recolección de muestra biológica deberá ser autorizada previamente por los padres o tutores del menor, de conformidad con el Anexo 9 de la Directiva, de fecha 18/09/2011-DIRGEM-DIRSAB, Protocolo de toma de recolección de la muestra biológica para el examen de dosaje etílico, numeral 4).

Por lo señalado, los usuarios de la vía pública están obligados a cumplir de forma inmediata cualquier orden que dispongan los efectivos policiales asignados al control del tránsito, ya que, de acuerdo con el artículo 57 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, es la autoridad responsable de fiscalizar el respeto de las normas de tránsito. Asimismo, cabe precisar que, también se deberá obedecer a aquel efectivo policial que, no estando asignado al área específica, interviene a consecuencia de la presunta comisión de un delito. Por tanto, el agente que presuntamente se encuentre bajo los efectos de alcohol o sustancias tóxicas, y haya sido intervenido conduciendo en dicho estado, será conducido por el efectivo policial al centro médico con la finalidad de practicar el examen etílico o toxicológico que corresponda. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se procederá a la aplicación de la sanción pertinente, de acuerdo con el artículo 328 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

No obstante, Taboada sostiene que, el Código de Tránsito contiene “*leyes de consentimiento implícito*” derivadas de la consideración que conducir vehículos motorizados en la vía pública es un privilegio, lo que supone el sometimiento automático del conductor a las normas de tránsito, entre ellas, las que regulan la realización de pruebas cualitativas y cuantitativas en controles policiales preventivos y aleatorios de consumo de alcohol o drogas, tanto así, que la negativa a los mismos constituye una infracción muy grave que habilita al efectivo policial a proceder al internamiento del vehículo, y retención de la licencia de conducir como medidas preventivas, sin perjuicio de la sanción por la autoridad administrativa competente de la cancelación o suspensión de la licencia de conducir, según sea el caso (2018: 108-109). Por lo señalado, se consideran leyes implícitas porque el conductor al momento de obtener su licencia de la autoridad administrativa, conoce los deberes primordiales en la conducción de vehículos motorizados en la vía pública, tales como **el sometimiento a los controles policiales de carácter preventivo y la obligatoriedad de pruebas de sobriedad**. Por tanto, se considera que la negativa a la toma de pruebas de alcoholemia constituye delito contra la Administración Pública, en la modalidad de desobediencia a la autoridad, regulado en el artículo 368, segundo párrafo del Código Penal, reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años. En efecto, la Policía Nacional, al verificar el resultado positivo en la prueba de alcoholemia, se encuentra plenamente facultada de proceder con la intervención del sujeto que conduce su vehículo en estado de ebriedad, y derivarlo al centro de control sanitario para la realización del examen étílico, con la finalidad de salvaguardar la seguridad pública del tránsito terrestre, atribución que, guarda correspondencia con las reconocidas en el artículo 166 de la Constitución.

El procedimiento de recolección de la muestra biológica para el dosaje etílico es responsabilidad de la Unidad Asistencia de la Dirección de Salud PNP. Las unidades asistenciales de salud PNP que no cuenten con equipos de alcoholímetro, utilizarán la mezcla de reactivos específicos: ácido sulfúrico y permanganato de potasio, que producirán una reacción con el alcohol presente en el aliento, de conformidad con el Anexo 8, Protocolo de examen cualitativo de alcohol en aliento, Directiva 18-09-2011-DIRGE-MDIRSAB, aprobada por R.D. N° 171-2011-DIRGEN/EMG, Normas y procedimientos para los exámenes de dosaje etílicos en Unidades Asistenciales de Salud PNP. Asimismo, el efectivo policial, dejará constancia en el formato denominado Registro de Dosaje Etílico, la hora de entrega del oficio de atención y el resultado del examen cualitativo registrando su firma y posfirma. Por su parte, el personal de salud de PNP dejará constancia de haber hecho conocer el resultado del examen cualitativo, firmando en el cuaderno de cargo del efectivo policial, el mismo que dará cuenta a la autoridad correspondiente.

Sobre el particular, opina Taboada que, el conductor puede válidamente oponerse a la orden del policía de realizar la prueba de análisis sanguíneo, al haberse acreditado previamente a través de la prueba cualitativa que su sangre carece de concentración alcohólica (2018: 113).

Cabe resaltar que, de acuerdo con el artículo 94 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el efectivo policial asignado al control de tránsito a efectos de determinar su estado de intoxicación por consumo de alcohol u drogas, o su idoneidad, por lo que **su negativa establece la presunción legal en su contra**, con mayor razón si se trata de un conductor implicado en un accidente de tránsito, en cuyo caso tendrá la obligación de someterse al dosaje etílico, conforme lo prescribe

el artículo 275.6 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito. Por tanto, si el conductor desobedece la orden policial de someterse a los controles preventivos, como las pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro u otros mecanismos para determinar su presunta intoxicación, se establecerá una presunción legal –administrativa- en su contra.

La negativa del conductor a someterse al examen cualitativo de aire espirado o a las pruebas de coordinación y/o equilibrio, o al examen cuantitativo del dosaje etílico, solo genera la presunción del hecho de presencia de alcohol en la sangre del renuente, más no el nivel de alcoholemia que prevé la Ley N° 27753, y que se configura como el elemento nuclear del tipo penal previsto en el artículo 274 del Código Penal. En tal sentido, la presunción administrativa no puede ser trasladada al ámbito penal para determinar si el conductor excedió las tasas máximas legales, pues ello significaría infringir el principio constitucional de presunción de inocencia que exige prueba suficiente de cargo del hecho punible a efectos de justificar una sentencia condenatoria. Sin embargo, esta presunción no es absoluta, ya que al ser *iuris tantum* admite prueba en contrario dirigida a acreditar que el conductor no estaba intoxicado bajo alguna sustancia al momento de su intervención policial, y tenía razones para oponerse al requerimiento efectuado por la policía. Por tanto, si bien la negativa de someterse a dicha prueba permite inferir la presencia de alcohol en la sangre, el efectivo policial estará perfectamente habilitado a trasladar al renuente a la dependencia de salud para la realización del examen cuantitativo consistente en el examen de dosaje etílico o toxicológico con la finalidad de determinar el grado de alcohol en la sangre y establecer si ha cometido el delito de conducción en estado de ebriedad, en cuyo caso se deberá poner en conocimiento al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Finalmente, debe considerarse que si el conductor mantiene su renuencia a realizarse el examen cuantitativo se considerará como infracción muy grave regulado con los códigos M.8., y M.11., según sea el caso, sin embargo, dicha presunción que se genera en el ámbito administrativo no podrá entenderse como presunción de culpabilidad ya que la presunción de inocencia, como principio rector del proceso penal, exige prueba de cargo suficiente que acredite la responsabilidad penal del agente (Artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal). En consecuencia, al no realizarse el examen de dosaje etílico por la negativa del conductor, no podrá verificarse la tasa de alcoholemia que permita atribuir la presencia de alcohol en su sangre, ya sea en proporciones superiores de 0.5 g/l para el tipo base, y agravado, 0.25 g/l, correspondiendo la emisión de una sentencia absolutoria al carecer de medios probatorios suficientes que acrediten su capacidad de culpabilidad o exista duda sobre los mismos.

G. Prueba de alcoholemia en muestra de sangre

El artículo 2 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, define a la alcoholemia como el examen o la prueba para detectar presencia de alcohol en la sangre de una persona (dosaje etílico). También denominada test o control de alcoholemia, permite medir la concentración de alcohol en la sangre y verificar si una persona se encuentra en estado de ebriedad, a efectos de garantizar la seguridad pública del tránsito terrestre.

Las tasas de alcoholemia obtenidas mediante la prueba en aire espirado, realizadas en el marco de la actuación preventiva del personal policial, resultan referenciales e indiciarias en tanto no se practique al intervenido el examen de

intoxicación alcohólica en la sangre, conforme lo prescrito en el artículo 3 de la Ley N° 27753. En tal sentido, la persona que haya sido intervenida por haber estado conduciendo su vehículo motorizado en la vía pública, y presuntamente, se encuentra bajo los efectos de alcohol o sustancias tóxicas, en aplicación del artículo 328 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, será conducido por el efectivo policial a efectos de practicarle el examen etílico o toxicológico, según sea el caso. De acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 211 del Código Procesal Penal, la prueba de análisis sanguíneo, deberá ser realizada por un médico u otro profesional especializado de la PNP. Así pues, el examen de dosaje etílico estará a cargo del personal de la Unidades Asistenciales de la Dirección de Salud PNP (Dirsal PNP).

Ahora bien, la eficacia y confiabilidad en el resultado de dosaje etílico está vinculada al tipo, cantidad y oportunidad de la toma de muestra. Con relación al tipo de muestra, la orina y sangre se configuran como los fluidos de primera opción para determinar la concentración de alcohol en el organismo. La oportunidad en la toma de muestras deberá realizarse en el menor plazo posible con la finalidad de evitar que el alcohol sea metabolizado y eliminado por el organismo, por lo que se recomienda extraer la muestra dentro de las 3 a 10 horas después de haber ingerido las sustancias alcohólicas. Por su parte, la muestra debe llegar al laboratorio dentro de las 24 horas de haber sido tomadas. Al respecto, la Guía de Procedimientos para la obtención y remisión de muestras de interés toxicológico del Departamento de Toxicología y Química Forense de la DIRCRI PNP, señala que la extracción deberá efectuarse lo más pronto posible en relación a la fecha y hora del incidente.

Asimismo, la muestra tomada en el Laboratorio, será dividida en dos partes, una para el análisis de dosaje etílico, y la otra como contra muestra. Esta

contraprueba, es de naturaleza excepcional, pues se efectúa en la muestra de sangre u orina cuando algunas de las partes intervinientes cuestionan el resultado inicial, y se realiza en el periodo de conservación, esto es, de 15 días. El conductor intervenido por el personal policial que se encuentre disconforme con el resultado señalado por el examen de dosaje etílico practicado inicialmente, tiene derecho a contrastarlo, solicitando el procesamiento de la contraprueba, siempre que no haya transcurrido el plazo de quince días desde su custodia, por lo que, se configura como una obligación legal de la autoridad policial y sanitaria informar a los conductores que les asiste tal derecho. Taboada sostiene que, la omisión por parte de las autoridades a brindar dicha información de manera inmediata y comprensible al intervenido, vulneraría el derecho a la observancia del debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución), así como el derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley, previsto en el artículo IX.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2018: 125-126).

En ese sentido, la obligación funcional de informar al conductor intervenido por la policía del derecho que tiene a contrastar los resultados obtenidos en el examen de dosaje etílico resulta de suma relevancia cuando el resultado ha sido superior a las tasas de alcoholemia fijados por el artículo 274 del Código Penal, pues se desprende de la potestad de los órganos de persecución penal de hacer saber al imputado de manera inmediata, concreta y comprensible el derecho que tiene a conocer los cargos formulados en su contra, de conformidad con el artículo 71.2, literal a) del Código Procesal Penal, y a que se le informe sus derechos (artículo IX.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Esta prueba de carácter pericial es relevante para satisfacer la acreditación del elemento central del tipo objetivo destinado, esto es, el

estado de ebriedad a raíz de la intoxicación alcohólica, por lo que también debe informarse al imputado la posibilidad de controvertirla.

Cabe acotar que, en el caso del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad tipificado en el artículo 274 del Código Penal, el resultado positivo de la prueba pericial de dosaje etílico, únicamente, permitirá acreditar un elemento del tipo objetivo que consiste en la presencia de alcohol en la sangre en una cifra superior a las tasas máximas legales, lo cual, resulta insuficiente para su reprochabilidad. En ese orden de ideas, se requiere que, además de la probanza del estado etílico del conductor, también se acredite con suficiencia que dicho sujeto se encontraba manejando el vehículo automotor por la vía pública, aspecto fáctico que podrá ser corroborado con la declaración testimonial del efectivo policial interviniente y encargado de su conducción al centro sanitario para la realización de la prueba pericial, así como de otros testigos que hayan presenciado la intervención policial. Por tanto, tal como afirma Taboada, la prueba pericial de dosaje etílico no es más que un indicio de culpabilidad (2018: 130).

Previo a la diligencia de prueba pericial de dosaje etílico, se expresará al intervenido las razones de su realización, más aun cuando haya sido intervenido en la vía pública y haya dado positiva en la prueba de aire espirado o manifiesta signos evidentes de intoxicación alcohólica, de conformidad con el artículo 71.2, literal a) del Código Procesal Penal, para posteriormente, asentar todo lo ocurrido en el acta correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 211.4 de la precitada norma. En caso el intervenido se niegue a concurrir al centro sanitario de la PNP para la recolección de muestras biológicas, el personal policial interviniente, en el momento, elaborará un acta en la que conste la negativa expresada.

H. Prueba toxicológica

Taboada señala que, para la realización de la prueba toxicológica del conductor mediante la extracción voluntaria o compulsiva de muestras biológicas que permitan detectar en el organismo el consumo de drogas, a diferencia de la prueba de alcoholemia, no es necesaria la previa realización de la prueba de aire espirado, en razón que solo permite la identificación del alcohol etílico en el organismo (2018: 141). En tal sentido, se considera que la prueba toxicológica será exigible al conductor cuando el efectivo policial interviniente advierta signos visibles de encontrarse bajo los efectos de drogas. Asimismo, para completarse dicha sospecha razonable también se considera posible someter al intervenido a la prueba de coordinación y/o equilibrio.

Sin embargo, a diferencia de la prueba de alcoholemia, existen ciertas dificultades que impiden medir la influencia o efecto de las drogas tal como lo exige el tipo penal: **a)** No es posible realizar en el lugar de intervención al conductor –vía pública-, un examen pericial para medir los niveles de drogas en el cuerpo; **b)** La policía usualmente no examina el consumo de drogas, si los conductores han llegado a un nivel de alcohol en la sangre ilegal; y, **c)** Los conductores han ingerido drogas y alcohol, o más de una droga en su sistema, hace que sea difícil distinguir cual sustancia tuvo mayor influencia en la conducción del vehículo (2018: 142).

Sin perjuicio de las dificultades señaladas en el párrafo precedente, la prueba toxicológica sirve para acreditar que una persona se encuentra bajo la ingesta de drogas u otras sustancias tóxicas que generan una afectación en la coordinación, reacción y buen manejo de un vehículo motorizado en la vía pública, configurándose

de esa forma, un peligro que puede lesionar ciertos bienes jurídicos, y por tanto, merece una sanción penal.

2.3. Bases filosóficas

Las culturas en todo tiempo han tenido un impacto de carácter filosófico-histórico- el realismo fue una de las posiciones que no comulgaba con los grandes personajes griegos, romanos, pero el mantener oculta una realidad, con la necesaria intervención de personajes de esa memorable época, pero que usualmente estuvieron supervisados por la iglesia, durante muchos siglos, diez aproximadamente. Esta situación temerosa por ser clerical tuvo la desfachatez de destruir la herencia clásica racionalista positivista cultural del mundo antiguo, entre otros, tenemos a los babilónicos, caldeos-asirios, mesopotámicos, egipcios, chinos. Esa destrucción por infortunio, interrumpió el avance y el desarrollo tecnológico, científico, orientado a la disminución y al mismo tiempo denigró los amplios caudales del conocimiento filosófico, disciplina que estuvo (y está) en primer orden la misma que fue creada por el hombre con la posibilidad de otorgar al mundo, el más alto nivel de sapiencia, dotado de tecnicismo, pero en este escenario se da luz a la ciencia filosófica de la observación que se relaciona con nuestra investigación, por cuanto a partir de la relación entre los humanos en una sociedad se busca preservar a los integrantes de esa sociedad y es precisamente por ello que se debe demarcar un camino para que los conductores en estado de ebriedad que han cometido faltas, infracciones administrativas, también se le encuentre transgresiones al código penal.

Gran parte de nosotros sabemos, que el hombre o la mujer está en constante preparación para avizorar lo que deviene en el futuro, que solo será posible si conoce el pasado glorioso sobre todo los aspectos, entre otros el avance ideológico - político

y en las fauces de los derechos constitucionales que en más de una ocasión han sido dejados de lado y de allí que el ser humano ha pensado de qué manera puede y debe garantizar su existencia, vida, salud, por lo que llega a la conclusión que si un juez ordinario no atiende su petición, debe recurrir a una instancia superior de interpretación de la constitucionalidad.

En ese trajinar por la vida, no deja en ningún instante de estar determinado por la naturaleza y en su anhelado recorrido, se va suscitando hechos, algunas veces orientados por la licitud, que él y sus congéneres los permite, y en ocasiones cuando se presentan ilicitudes, él por ende los rechaza. Como este hombre es parte de un tipo de sociedad, él en ocasiones las tolera, pero no ha de permitir el desorden en las conductas ajenas, que los perturban en todos sus extremos.

Las ciencias físicas y las sociales, siempre han tenido una preocupación por el bienestar de las personas humanas y de la sociedad en su conjunto, por ello a raíz de que el ser humano en muchas oportunidades, no puede medir sus impulsos y se atreve hacer cosas y situaciones que vaya contra la propia dignidad humana, por ello es que frente a un acto arbitrario, la ley como en el presente caso, sanciona al que transgrede la norma por un hecho ilícito y está adherido a la formación de la personalidad de los seres humanos que habitan en este temporal y accidentalmente mundo, cuyos miembros no siempre son sensibles, en ocasiones se tornan impacientes, pero la soportamos.

En el desarrollo del tiempo los humanos generan la construcción de un conjunto de experiencias en el pensamiento, en la creencia y valores con la finalidad de percibir la realidad circundante, actualizada o contextualizada, a ello aunado a la idea de que una actividad cotidiana del hombre es la conducción de vehículos motorizados y que esta actividad de no realizarlas de acuerdo a los parámetros previstos puede

acarrear tanto responsabilidades penales como administrativas que definitivamente deben ser indemnizados por quien lo dañó, pero ocurre que en muchos casos, se genera una serie de problemas, ya sea porque las autoridades no cumplen con sus funciones o es que no aplican adecuadamente los protocolos previstos y generándose abusos o arbitrariedades.

2.4. Definición de términos básicos.

La terminología especializada es importante en una investigación, para poder comprender el significado de las propuestas planteadas, así como para ser coherente durante las etapas de la ejecución del proyecto y finalmente, defender con mayor objetividad las conclusiones que merezca el problema.

2.4.1. Conducción en estado de ebriedad: es un delito de peligro común, donde no se requiere la efectiva lesión de un bien jurídico protegido, se realizan y consuman con la simple actividad del agente. No se requiere un resultado en el mundo fáctico para que se configure, basta que el bien jurídico tutelado haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se pretende evitar, es lo que se llama peligro abstracto.

2.4.2. Decisionismo judicial: es una de las características principales del populismo punitivo. Este se evidencia a diario. Jueces que condenan sin pruebas o mediante pruebas introducidas de contrabando en el proceso.

2.4.3. Delito autónomo: un delito autónomo es aquel que tiene lugar por sí solo de tal manera que porque se haya producido no significa que exista un delito anterior o precedente.

2.4.4. Dosaje ético: para la realización de esta prueba es preciso contar con el conocimiento del acusado, pues de lo contrario carecería de validez como medio de prueba, eso se ha determinado mediante la doctrina.

2.4.5. Peligro abstracto: pues para su configuración no se exige que se haya lesionado efectivamente un bien jurídico; porque evidentemente la sola actividad de manejar un vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga significa ya un riesgo para una serie de bienes jurídicos. Dicho peligro debe estar relacionado con la realidad, no obstante, la actividad en sí, no produce ningún resultado importante y no concurre la producción de un daño.

2.4.6. Aplicación del proceso inmediato: para la aplicación del proceso inmediato han mediado criterios de simplificación procesal, que se fundamenta en principios de celeridad y economía procesal.

2.4.7. Reparación civil: la reparación civil viene a ser una indemnización o resarcimiento a cargo de quien ocasionó un daño, como consecuencia de un delito que afectó los derechos y legítimos intereses de la víctima.

2.5. Formulación de hipótesis

2.5.1. Hipótesis general

H.G. El delito de peligro común se relaciona significativamente con la conducción de vehículo en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019.

2.5.2. Hipotesis específicas

H.E.1 El delito de peligro común se configura siempre y cuando un individuo en estado de ebriedad que sobrepasa los valores permitidos conduce un vehículo en Huaura en el año 2019.

H.E.2 El dosaje etílico denota eficacia cuántica de la ingesta de alcohol, cuando se interviene y se conduce al Ministerio Público para la prueba de sangre en Huaura en el año 2019.

H.E.3 Se estará cumpliendo con los cánones del debido proceso, siempre que la persona que conduce en estado de ebriedad, sea sometida a una prueba de cantidad y que rebase los límites permitidos en Huaura en el año 2019.

H.E.4 La diferencia entre la prueba de alcoholímetro y la prueba de dosaje etílico en las intervenciones policiales en el delito de conducción en estado de ebriedad es que la primera se realice una prueba previa (cualitativa) y luego la segunda, (cuantitativa) en Huaura en el año 2019.

H.E.5 La intervención de la Policía Nacional en casos de conducción en estado de ebriedad vulnera el derecho a la libertad, por cuanto sin que aún se haya establecido el límite permitido se retiene al conductor en Huaura en el año 2019.

2.6. Operacionalización de variables e indicadores

Tabla 1:

Operacionalización de la variable X

Dimensiones	Indicadores	Ítems	Categorías	Intervalos
Peligro abstracto	Atención inmediata de la denuncia	1, 2,	Si No	4 2 – 3
Seguridad pública	Custodia policial	3, 4, 5,	Si No	5 – 6 3 – 4
Paz social	Operadores de justicia	6, 7	Si No	4 2 – 3
Variable X				
Configuración del delito de peligro común		1,7	Si No	11 – 14 7 – 10

Tabla 2:

Operacionalización de la variable Y

Dimensiones	Indicadores	Ítems	Categorías	Intervalos
Prueba de alcoholemia	Prueba cualitativa	8, 9, 10,	Si	7– 8
		11	No	4 – 6
Dosaje etílico	Prueba cuantitativa	12, 13	Si	4
			No	2 – 3
Contraprueba	Derecho a la verdad	14, 15,	Si	4
			No	2 – 3
Variables Y				
Conducción de vehículo en estado de ebriedad		8, 15	Si No	13 – 16 8 – 12

	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES

VARIABLE				
<p style="text-align: center;">V1</p> <p style="text-align: center;">CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PELIGRO COMÚN</p>	<p>Artículo 274. Del Código Penal</p> <p>“El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años”.</p>	<p>La denuncia contra el delito de peligro común se puede presentar por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú o las fiscalías penales.</p>	<p>-Peligro abstracto</p> <p>-Seguridad pública</p> <p>-Paz social</p>	<p>Atención inmediata de denuncia</p> <p>-Custodia policial</p> <p>-Operadores de justicia</p>
<p style="text-align: center;">V2</p> <p style="text-align: center;">CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD</p>	<p>Artículo 274. Del Código Penal</p> <p>“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de</p>	<p>Por lo general, son los efectivos de la Policía Nacional que se encuentran en la vía pública realizando controles de rutina u operativos previstos con antelación, siendo que inicialmente someten a la prueba de alcoholemia a quienes transitan y luego de ello podrían eventualmente pasara a una segunda prueba de dosaje etílico, o en su caso directamente la prueba de dosaje etílico.</p>	<p>-Prueba de alcoholemia</p> <p>-Dosaje etílico</p> <p>-Contraprueba</p>	<p><i>Prueba cualitativa</i></p> <p><i>-Prueba cuantitativa</i></p> <p><i>Derecho a la verdad</i></p>

	<p>cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7) última modificación mediante Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009.</p>			
--	--	--	--	--

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Tipo

El presente proyecto de tesis ha sido elaborado siguiendo una finalidad, evaluar los problemas y limitaciones que se suscitan en las intervenciones policiales por conducción en estado de ebriedad o presunta ebriedad y que en algunos casos no están provistos de los instrumentos para la prueba cualitativa (prueba de alcoholemia), por lo que deben conducir a la comisaria a los intervenidos y en este ínterin se produce algunas arbitrariedades y abusos de derecho. Así entonces, el presente estudio cumple con las características suficientes para ser calificado como una investigación de tipo **CORRELACIONAL**; por cuanto no hay dependencia de las variables de trabajo y es de corte **TRANSVERSAL** siendo que los datos de la realidad se han tomado en un solo momento año 2019 en Huaura en la cual hemos encontrado el problema y planteado las alternativas de solución.

3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto) debido a que por un lado se analizará una realidad, las teorías, enfoque de los distintos tratadistas y a la vez se utilizará la recolección y análisis de datos para la demostración del establecimiento de los objetivos tanto general como los específicos y por otro lado es cuantitativa, debido a la mediación numérica, el conteo y frecuentemente el uso de la estadística para analizar si existen casos de vulneración de derechos en las intervenciones de los conductores en estado de ebriedad.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población materia de estudio se basa en los siguientes instrumentos:

- **Personas**

La población es uno de los tópicos relevantes para la investigación y precisamente serán estas la que nos darán luces de los hechos que se advierten con las normas prohibitivas sobre la conducción en estado de ebriedad para los efectos de contrastar la hipótesis planteada; en ese sentido la población a estudiar se encuentra conformada por jueces, fiscales, asistentes de función fiscal, especialistas de juzgados, abogados especialistas y usuarios que en total suman 823 personas.

3.2.2. Muestra

Respecto a la muestra y que siendo nuestra población numericamente nimia, es decir 86 personas, pero que supera las 100 personas alcanza las 823, siendo entonces aplicable la siguiente fórmula estadística.

CONFIABILIDAD

FORMULACIÓN

A partir de las varianzas, el alfa de Cronbach se calcula así:

$$\alpha = \left[\frac{K}{K-1} \right] \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^K S_i^2}{S_t^2} \right],$$

donde

S_i^2 es la varianza del ítem i ,

S_t^2 es la varianza de la suma de todos los ítems y

K es el número de preguntas o ítems.



Midiendo los ítems de la variable Configuración del delito de peligro común

Tabla 3. Estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,239	7

Fuente: Datos estadísticos procesados

Midiendo los ítems de la variable Conducción de vehículo en estado de ebriedad

Tabla 4. Estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,834	8

Fuente: Ídem.

3.3. Técnicas de recolección de datos

3.3.1 Técnicas a emplear

En la presente investigación se ha procedido a delimitar las siguientes técnicas para la recolección de datos: Fichaje: Para recolectar la información de nuestro marco teórico y los sustentos jurisprudenciales; Encuesta: Para recolectar la opinión de nuestra unidad de análisis sobre nuestra propuesta de investigación.

3.3.2 Descripción de los instrumentos

Para la técnica del fichaje, se utilizará el instrumento de las fichas que son cuadros estructurado para la selección de información doctrinal y jurisprudencial. Para la técnica de la encuesta, se utilizará el instrumento del cuestionario de entrevista, que se es estructurado en base a nuestra propuesta de investigación, constituido por preguntas con alternativas conceptuales y dicotómicas.

3.4. Técnicas para el procesamiento de información

Para la presente investigación se ha delimitado que el procesamiento de la información se realizará utilizando la técnica de la estadística básica, mediante el instrumento de Excel, donde ingresaremos los resultados de nuestro trabajo en campo y este nos generará las tablas y figuras correspondientes.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Análisis descriptivos de los resultados

Tabla 5:

Peligro abstracto

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	77	85,6	85,6	85,6
Válido No	13	14,4	14,4	100,0
Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a docentes, servidores administrativos, funcionarios y abogados especialistas

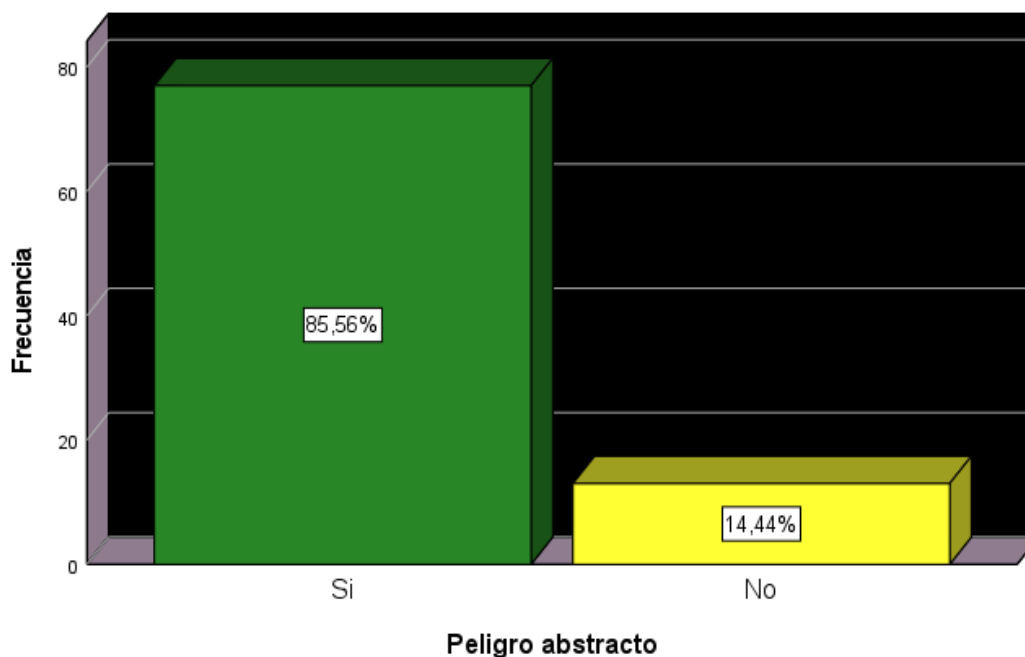


Figura 1: Distribución de porcentaje de la variable Peligro Abstracto

De la tabla 5 y figura 1 se observa que el 85,56% de los pobladores que fueron encuestados ubican en el nivel Si a la variable Peligro abstracto, el 14,44% la muestran en un nivel No.

Tabla 6:

Seguridad pública

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	79	87,8	87,8	87,8
No	11	12,2	12,2	100,0
Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Ídem.

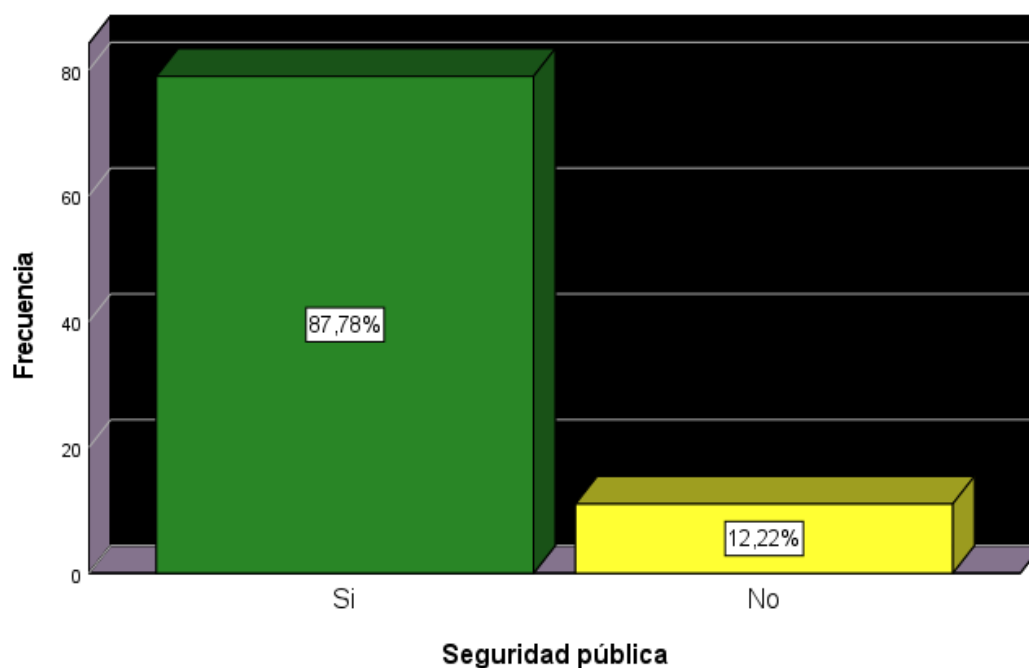
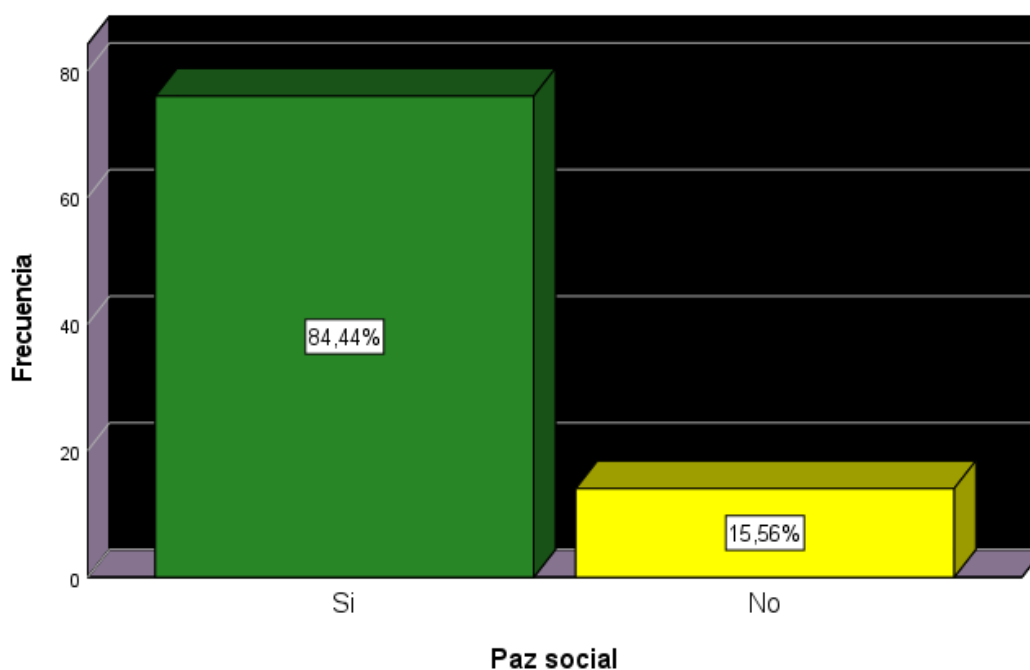


Figura 2: *Distribución de porcentaje de la variable Seguridad pública*

De la tabla 6 y figura 2 se observa que el 87,78% de los pobladores que fueron encuestados ubican en el nivel Si a la dimensión Seguridad pública, el 12,22% la muestran en un nivel No.

Tabla 7:*Paz social*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	76	84,4	84,4	84,4
No	14	15,6	15,6	100,0
Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Ídem.**Figura 3:** *Distribución de porcentaje de la variable Paz social*

De la tabla 7 y figura 3 se observa que el 84,44% de los pobladores que fueron encuestados ubican en el nivel Si a la dimensión Paz social, el 15,56% en un nivel No.

Tabla 8:*Prueba de alcoholemia*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	63	70,0	70,0	63
	27	30,0	30,0	100,0
Total	90	100,0	100,0	90

Fuente: Ídem.

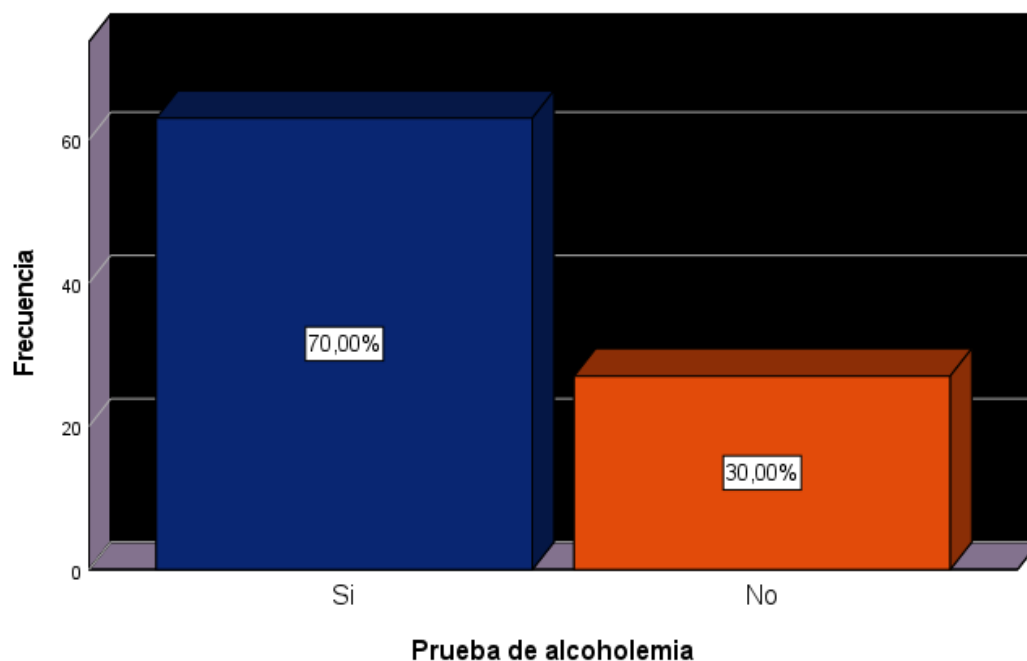


Figura 4: *Distribución de porcentaje de la variable Prueba de alcoholemia*

De la tabla 8 y figura 4 se observa que el 70,0% de los pobladores que fueron encuestados ubican en el nivel Si a la dimensión Prueba de alcoholemia, el 30,0% la muestran en un nivel No.

Tabla 9:

Dosaje etílico

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	65	72,2	72,2	72,2
Válido No	25	27,8	27,8	100,0
Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Ídem.

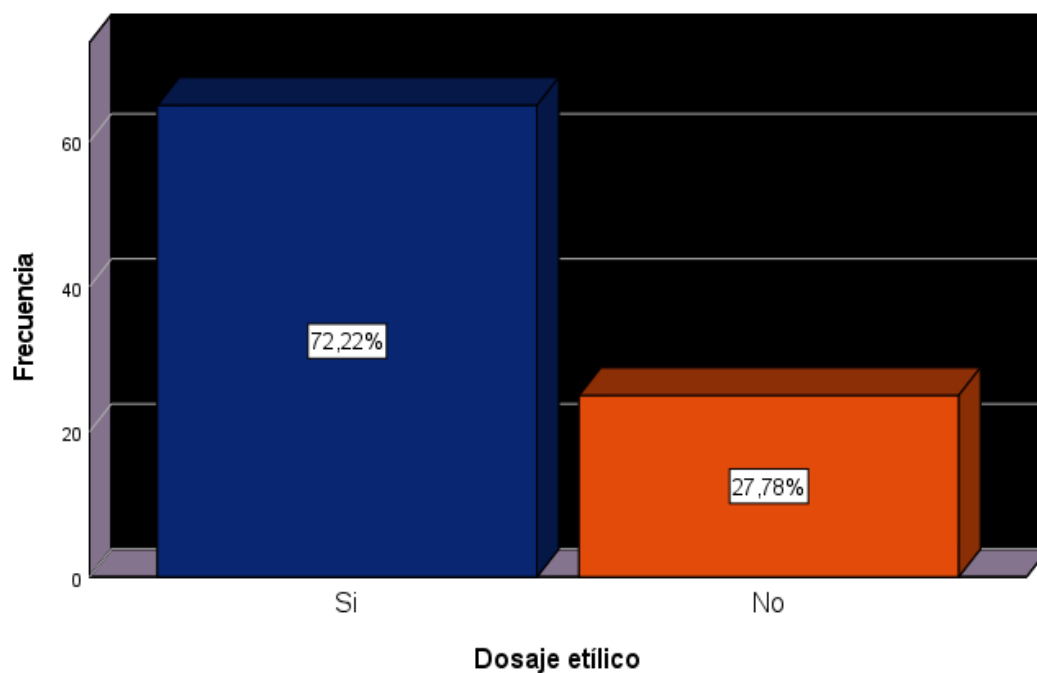


Figura 5: *Distribución de porcentaje de la variable Dosaje étlico*

De la tabla 9 y figura 5 se observa que el 72,22% de los pobladores que fueron encuestados ubican en el nivel Si a la variable Dosaje étlico, el 27,78% la muestran en un nivel No.

Tabla 10:

Contraprueba

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	67	74,4	74,4	74,4
Válido No	23	25,6	25,6	100,0
Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Ídem.

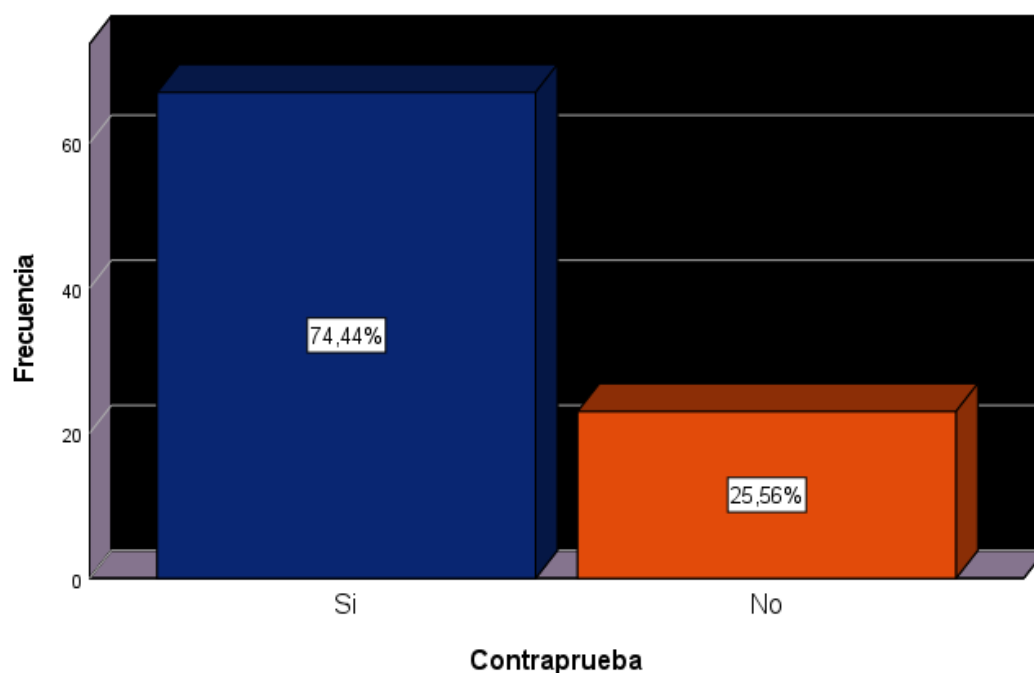


Figura 6: Distribución de porcentaje de la variable Contraprueba

De la tabla 10 y figura 6 se observa que el 74,44% de los pobladores que fueron encuestados ubican en el nivel Si a la variable Contraprueba, el 25,56% la muestran en un nivel No.

4.2 Prueba de Normalidad

Tabla 11:

Prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov

	Kolmogorov-Smirnov		
	Estadístico	gl	Sig.
Peligro abstracto	,514	90	<.001
Seguridad pública	,301	90	<.001
Paz social	,510	90	<.001
Configuración del delito de peligro común	,197	90	<.001
Prueba de alcoholemia	,426	90	<.001
Dosaje etílico	,437	90	<.001
Contraprueba	,448	90	<.001
Conducción de vehículo en estado de ebriedad	,239	90	<.001

Nota. Corrección de significación de Lilliefors

Por otra parte, la tabla N° 11, muestra los resultados de la prueba de normalidad aplicada a las dimensiones de cada variable, donde se puede evidenciar que se ha aplicado la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov, por tener una población mayor a 50 y observando que se determinarían correlaciones entre variables y dimensiones con puntajes que se aproximan a una distribución anormal, por ello, la prueba estadística a usarse deberá ser no paramétrica: Prueba de Rho Spearman.

4.3. Contrastación de hipótesis

4.3.1 Hipótesis general

H_a: El delito de peligro común se relaciona significativamente con la conducción de vehículo en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019.

H₀: El delito de peligro común no se relaciona significativamente con la conducción de vehículo en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019.

Tabla 12:

Configuración del delito de peligro común y Conducción de vehículo en estado de ebriedad

Correlaciones				
		Configuración del delito de peligro común		Conducción de vehículo en estado de ebriedad
Rho de Spearman	Configuración del delito de peligro común	Coeficiente de correlación	1,000	,715**
		Sig. (bilateral)	.	<.001
			N	90
	Conducción de vehículo en estado de ebriedad	Coeficiente de correlación	,715**	1,000
Sig. (bilateral)		<.001		
		N	90	

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La tabla 12 exhibe la Rho de Spearman = ,715, con un sig.(bilateral) = <,001 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre la Configuración del delito de peligro común y Conducción de vehículo en estado de ebriedad, en Huaura en el año 2019. La correlación es de una magnitud muy buena.

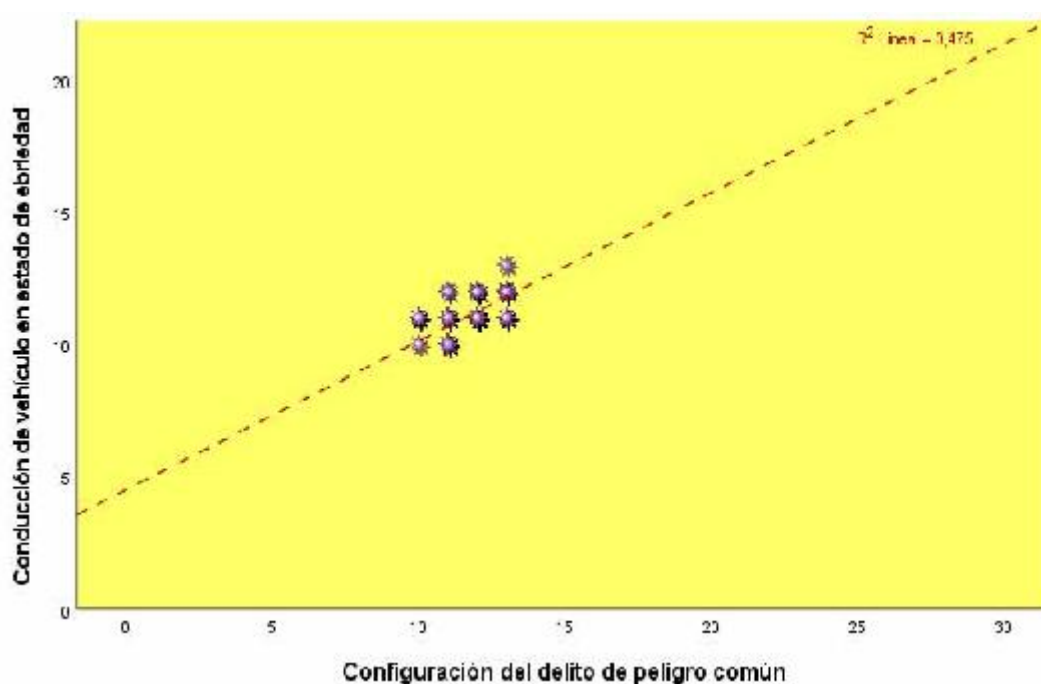


Figura 7 Configuración del delito de peligro común y Conducción de vehículo en estado de ebriedad.

4.3.2 Hipótesis especial 1

H_a: El delito de peligro común se configura siempre y cuando un individuo en estado de ebriedad que sobrepasa los valores permitidos conduce un vehículo en Huaura en el año 2019.

H₀: El delito de peligro común no se configura siempre y cuando un individuo en estado de ebriedad que sobrepasa los valores permitidos conduce un vehículo en Huaura en el año 2019.

Tabla 13:*Conducción de vehículo en estado de ebriedad y peligro abstracto*

Correlaciones			Conducción de vehículo en estado de ebriedad	Peligro abstracto
Rho de Spearman	Conducción de vehículo en estado de ebriedad	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 . 90	,233** ,027 90
	Peligro abstracto	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,233** ,027 90	1,000 . 90

** . La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

La tabla 13 exhibe la Rho de Spearman = ,233, con un sig.(bilateral) = ,027 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre Conducción de vehículo en estado de ebriedad y Peligro abstracto, en Huaura en el año 2019. La correlación es de una magnitud muy buena.

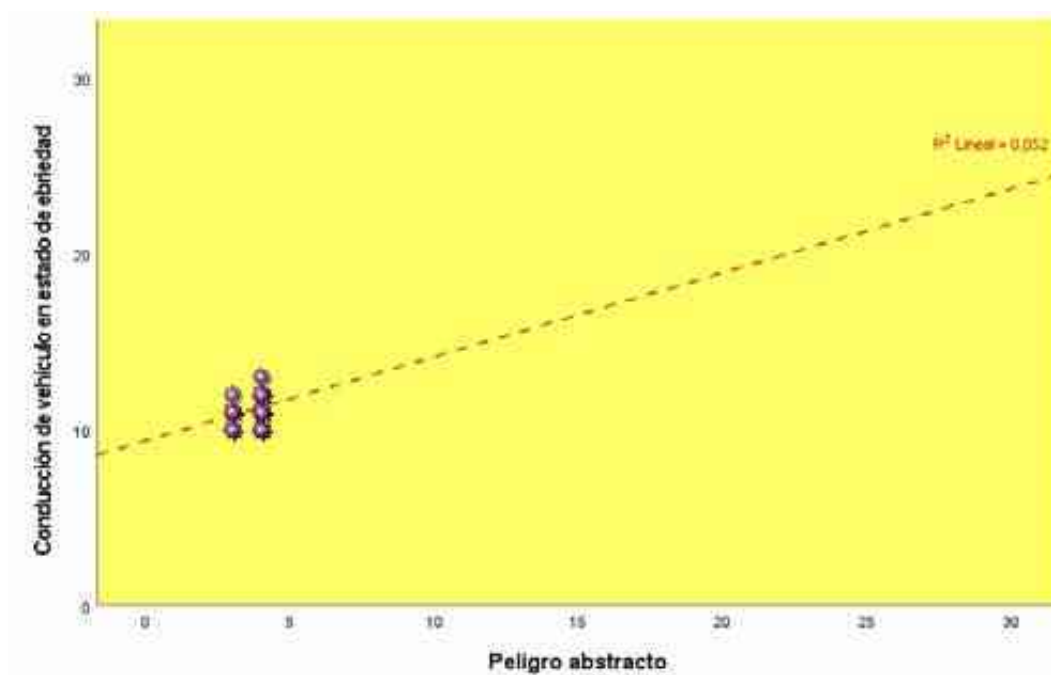


Figura 8 *Conducción de vehículo en estado de ebriedad y peligro abstracto***4.3.3 Hipótesis especial 2**

H_a: Se estará cumpliendo con los cánones del debido proceso, siempre que la persona que conduce en estado de ebriedad, sea sometida a una prueba de cantidad y que rebase los límites permitidos en Huaura en el año 2019.

H₀: Se estará cumpliendo con los cánones del debido proceso, siempre que la persona que conduce en estado de ebriedad, no sea sometida a una prueba de cantidad y que rebase los límites permitidos en Huaura en el año 2019.

Tabla 14:*Conducción de vehículo en estado de ebriedad y Paz social*

		Correlaciones			
			Conducción de vehículo en estado de ebriedad	Paz social	
Rho de Spearman	Conducción de vehículo en estado de ebriedad	Coeficiente de correlación	1,000	,383*	
		Sig. (bilateral)	.	<,001	
			N	90	90
	Paz social			Coeficiente de correlación	,383*
		Sig. (bilateral)	<,001	.	
		N	90	90	

*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)

La tabla 14 exhibe la Rho de Spearman = ,383, con un sig.(bilateral)= <,001 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre Conducción de vehículo en estado de ebriedad y Paz social, en Huaura en el año 2019. La correlación es de una magnitud muy buena.

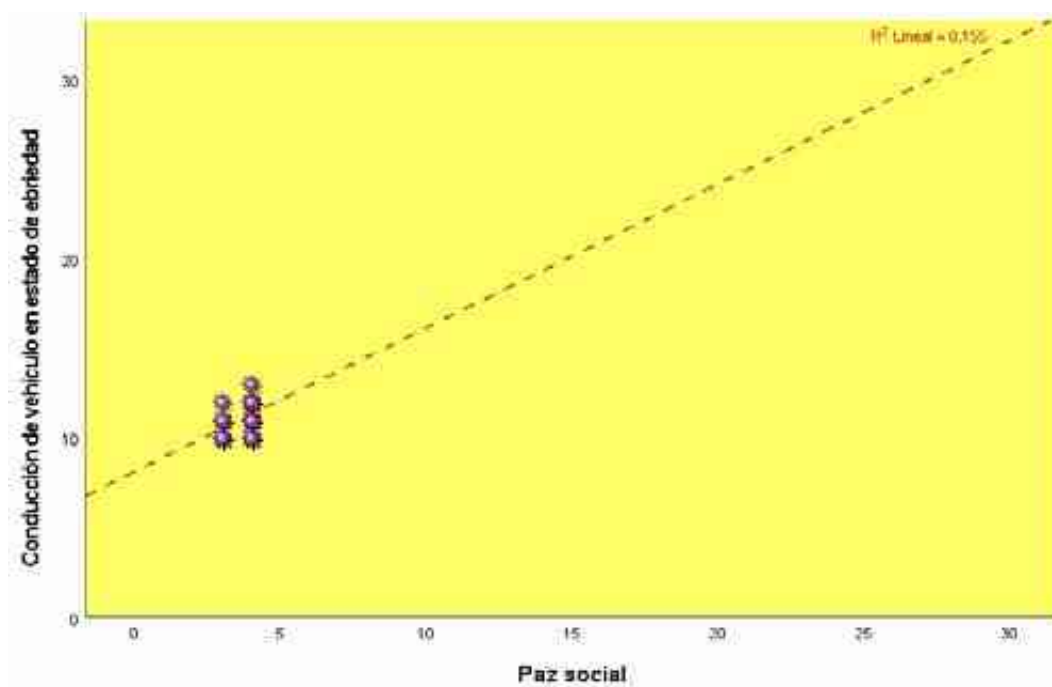


Figura 9 Conducción de vehículo en estado de ebriedad y Paz social

4.3.4 Hipótesis especial 3

Ha: La intervención de la Policía Nacional en casos de conducción en estado de ebriedad vulnera el derecho a la libertad, por cuanto sin que aún se haya establecido el límite permitido se retiene al conductor en Huaura en el año 2019.

H₀: La intervención de la Policía Nacional en casos de conducción en estado de ebriedad vulnera el derecho a la libertad, por cuanto sin que aún se haya establecido el límite permitido se retiene al conductor en Huaura en el año 2019.

Tabla 15:

Conducción de vehículo en estado de ebriedad y Seguridad pública

Correlaciones

	Conducción de vehículo en estado de ebriedad	Paz social
--	--	------------

Rho de Spearman	Conducción de vehículo en estado de ebriedad	Coeficiente de correlación	1,000	,650*
		Sig. (bilateral)	.	<,001
		N	90	90
Seguridad pública		Coeficiente de correlación	,650*	1,000
		Sig. (bilateral)	<,001	.
		N	90	90

*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)

La tabla 15 exhibe la Rho de Spearman = ,650, con un sig.(bilateral)= <,001 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye seguridad pública que existe relación significativa entre Conducción de vehículo en estado de ebriedad y Paz social, en Huaura en el año 2019. La correlación es de una magnitud muy buena.

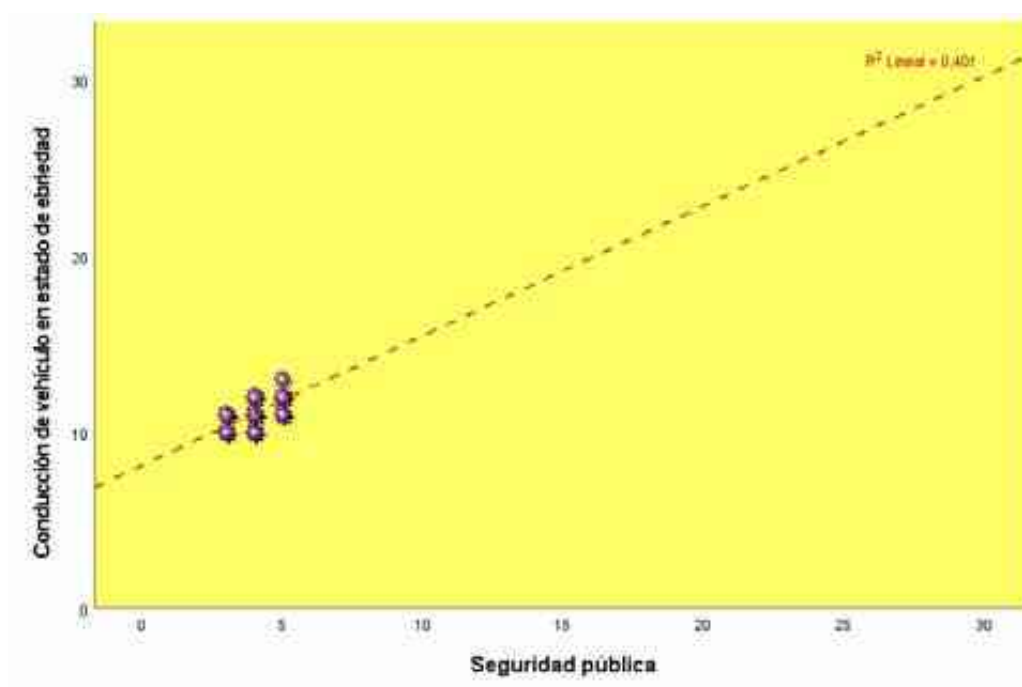


Figura 10 Conducción de vehículo en estado de ebriedad y Paz social

4.3.5 Hipótesis especial 4

Ha: El dosaje etílico denota eficacia cuántica de la ingesta de alcohol, cuando se interviene y se conduce al Ministerio Público para la prueba de sangre en Huaura en el año 2019.

H₀: El dosaje etílico no denota eficacia cuántica de la ingesta de alcohol, cuando se interviene y se conduce al Ministerio Público para la prueba de sangre en Huaura en el año 2019.

Tabla 16:

Configuración del delito de peligro común y Dosaje etílico

		Correlaciones		
		Configuración del delito		
		de peligro común	Dosaje etílico	
Rho de Spearman	Configuración del delito de peligro común	Coefficiente de correlación	1,000	,410**
		Sig. (bilateral)	.	<,001
	Dosaje etílico	N	90	90
		Coefficiente de correlación	,410**	1,000
		Sig. (bilateral)	<,001	.
		N	90	90

*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La tabla 16 exhibe la Rho de Spearman = ,410, con un sig.(bilateral)= <,001< 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre Configuración del delito de peligro común y Dosaje etílico, en Huaura en el año 2019. La correlación es de una magnitud muy buena.

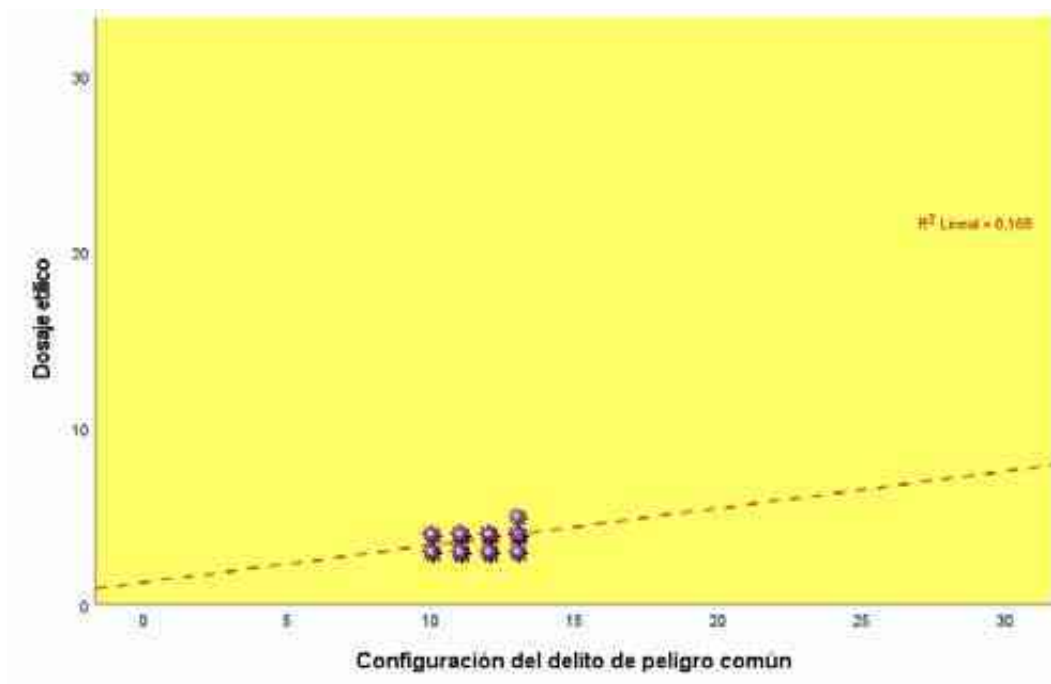


Figura 11 Configuración del delito de peligro común y Dosaje etílico

4.3.6 Hipótesis especial 5

H_a: La diferencia entre la prueba de alcoholímetro y la prueba de dosaje etílico en las intervenciones policiales en el delito de conducción en estado de ebriedad es que la primera se realice una prueba previa (cualitativa) y luego la segunda, (cuantitativa) en Huaura en el año 2019.

H₀: La diferencia entre la prueba de alcoholímetro y la prueba de dosaje etílico en las intervenciones policiales en el delito de conducción en estado de ebriedad no es que la primera se realice una prueba previa (cualitativa) y luego la segunda, (cuantitativa) en Huaura en el año 2019.

Tabla 17:

Configuración del delito de peligro común y Contraprueba

Correlaciones

		Configuración del delito de peligro común		
Rho de Spearman	Configuración del delito de peligro común	Coeficiente de correlación	1,000	
		Sig. (bilateral)	,007	
	Contraprueba	Coeficiente de correlación	,285*	
		Sig. (bilateral)	,007	
			N	90
			N	90

*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)

La tabla 17 exhibe la Rho de Spearman = ,285, con un sig.(bilateral)= ,007 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre Configuración del delito de peligro común y Contraprueba, en Huaura en el año 2019. La correlación es de una magnitud muy buena.

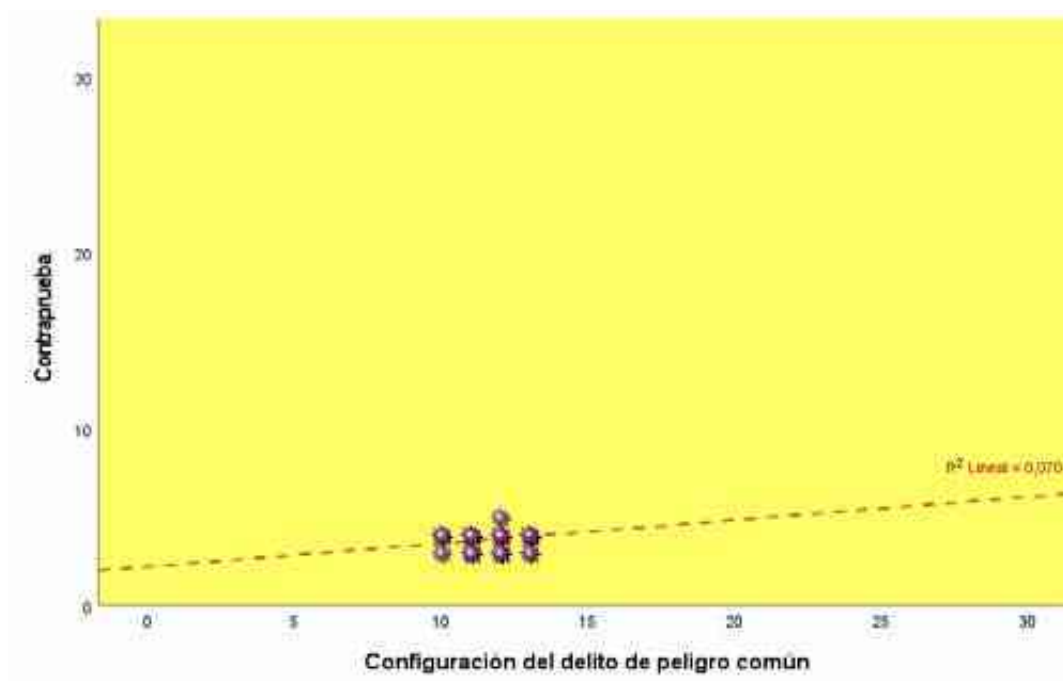


Figura 12 Configuración del delito de peligro común y Contraprueba

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión

En esta parte de la investigación importa conocer los resultados que se tienen en otras investigaciones ligadas y vinculadas a la presente investigación, tanto en el ámbito internacional como nacional, así pues según la tesis de Márquez (2014), titulada *El delito de conducción con una determinada tasa de alcoholemia un estudio a partir de los principios legitimadores de la intervención penal*, en España, prevé las siguientes conclusiones: a) A pesar de las críticas y cuestionamiento, desde la perspectiva de los principios del Derecho penal, no hay duda que la conducta que se criminaliza se encuentra dentro de los parámetros de una intervención y se compara el grado de alcoholemia no es tolerante como nuestro sistema por cuanto se considera hartamente riesgosa la conducción en estado de ebriedad debido a que conducir en esas circunstancias representa un peligro y la potencial actuación para causar un daño mediante un accidente de tránsito.

De acuerdo a nuestra tesis y según la tabla 12 exhibe la Rho de Spearman = ,715, con un sig.(bilateral) = <,001 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre la Configuración del delito de peligro común y Conducción de vehículo en estado de ebriedad, en Huaura en el año 2019. La correlación es de una magnitud muy buena.

Del mismo modo, el resultado se establece un conjunto de demostraciones que han estado enfocado a determinar el impacto que tienen las conducciones en estado de ebriedad y la serie de procedimientos a los cuales están sometidos todos los individuos presuntamente conduciendo en estado de ebriedad, advertimos en estos dos extremos que el resultado es positivo, esto se desprende de la tabla 14 exhibe la Rho de Spearman = ,383, con un sig.(bilateral)= <,001 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre Conducción de vehículo en estado de ebriedad y Paz social, en Huaura en el año 2019. La correlación es de una magnitud muy buena.

5.2 Conclusiones

Primero: Existe una relación significativa entre la Configuración del delito de peligro común y Conducción de vehículo en estado de ebriedad, en Huaura en el año 2019. Así se desprende de la tabla 12 que exhibe la Rho de Spearman = ,715, con un sig.(bilateral) = <,001 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula.

Segundo: Según los resultados de la investigación existe relación significativa entre Configuración del delito de peligro común y Dosaje etílico, en Huaura en el año 2019, toda vez en tanto no se sepa cuanto es la ingesta del volumen del alcohol, no podrá atribuirse delito alguno a un individuo.

Tercero: En virtud a las encuestas se concluye que la diferencia entre la prueba de alcoholímetro y la prueba de dosaje etílico en las intervenciones policiales en el delito de conducción en estado de ebriedad es que la primera se realice una prueba previa (cualitativa) y luego la segunda, (cuantitativa), así se desprende

de la tabla 17 exhibe la Rho de Spearman = ,285, con un sig.(bilateral)= ,007 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula.

Cuarto: Según los resultados de la tesis, la intervención de la Policía Nacional en casos de conducción en estado de ebriedad vulnera el derecho a la libertad, por cuanto sin que aún se haya establecido el límite permitido se retiene al conductor, protocolo errático por afectar principios constitucionales como la de defensa.

5.3 Recomendaciones

Se debe establecer sanciones duras y efectivas para aquellos policías que realizan operaciones contra los conductores, sin que se hay cumplido con todo el mecanismo previsto por la norma positiva.

Se recomienda que el delito de conducción en estado de ebriedad mejore y cambie, toda vez que hay conceptos que no tienen un fundamento fáctico como la reparación civil, lo cual debe excluirse.

De hecho, el delito de conducción en estado de ebriedad, está debidamente justificado por cuanto cada día el parque automotor se incrementa; sin embargo, eso no se condice con el cumplimiento de las normas por parte de los conductores.

Se recomienda a los funcionarios del Estado a través de sus distintas instituciones desarrollen políticas preventivas con spots publicitarios para que los conductores

nunca manejen en estado de ebriedad.

Se recomienda que el Estado a través de sus distintas instituciones desarrollen políticas preventivas con charlas de sensibilización para que los conductores nunca manejen en estado de ebriedad.

CAPÍTULO VI FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1.Fuentes Bibliográficas

BACIGALUPO, Enrique (1999). *Derecho penal. Parte general*. Hammurabi: Buenos Aires.

BRAMONT ARIAS-TORRES, Luis (2002). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Editorial y Distribuidora de Libros S.A.: Lima.

CÁCERES JULCA, Roberto (2013). *El delito de conducción en estado de ebriedad*. Jurista Editores: Lima.

CHANG KCOMT, Romy (2011). Dolo eventual e imprudencia consciente: Reflexiones en torno a su delimitación. *Derecho & Sociedad N° 36*. Asociación Civil, PUCP: Lima.

GARCÍA CAVERO, Percy (2019). *Derecho Penal Parte General*. Ideas: Lima.

MEINI, Iván (2014). *Lecciones de Derecho Penal Parte General. Teoría jurídica del delito*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima.

MUÑOZ CONDE, Francisco & GARCÍA ARAN, Mercedes (2010). *Derecho penal parte general*. 8° edición. Tirant lo Blanch: Valencia, España.

PEÑA CABRERA, Alonso (2012). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo III. IDEMSA, Lima.

SANCHEZ VELARDE, Pablo (2019). *El proceso penal*. Iustitia: Lima.

SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES: Lima.

TABOADA PILCO, Giammpol (2018). *Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y proceso inmediato*. Gaceta Jurídica, Lima.

TERRAGNI, Marco (1981). *Culpabilidad penal y responsabilidad civil*. Hammurabi: Buenos Aires.

URQUIZO OLAECHEA, José (2016). *Código Penal práctico*. Tomo II. Gaceta Jurídica: Lima.

VIERA MORANTE, Francisco (2007). De los delitos contra la seguridad del tráfico. En: CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido y LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Comentarios al Código Penal*. Tomo IV. Bosch: Barcelona.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2006). *Derecho penal parte general*. Grijley: Lima

6.2.Jurisprudencia:

Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116

R.N. N° 5083-2008-Cuzco

R.N. N° 1232-2010-Loreto

R.N. N° 3864-2013-Junín

R.N. N° 1377-2014-Lima

R.N. N° 607-2015-Lima Norte

R.N. N° 2156-2017-Pasco

Casación N° 382-2012-La Libertad

Casación N° 103-2017-Junín

Exp. N° 2993-2016-12 (La Libertad).

ANEXOS
ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

3.1. Matriz de consistencia

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES
<p>CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PELIGRO COMÚN Y SU RELACIÓN CON LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD EN HUAURA, AÑO 2019</p>	<p>Problema General</p> <p>¿Qué relación existe entre el delito de peligro común y la conducción de vehículo en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Cómo se configura el delito de peligro común en Huaura en el año 2019?</p> <p>¿Cuál es la eficacia de la toma de dosaje etílico al momento de la intervención policial en Huaura en el año 2019?</p> <p>¿Qué consecuencias jurídicas enfrenta aquella persona que conduce en estado de ebriedad rebasando los límites permitidos en Huaura en el año 2019?</p> <p>¿Cuál es la diferencia entre la prueba de alcoholímetro y la prueba de dosaje etílico en las intervenciones policiales en el delito de conducción en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019?</p> <p>¿En qué medida la intervención de la Policía Nacional frente a la conducción en estado de ebriedad vulnera el derecho a la libertad en Huaura en el año 2019?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Og: Establecer la relación que existe entre el delito de peligro común y la conducción de vehículo en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Explicar cómo se configura el delito de peligro común en Huaura en el año 2019.</p> <p>Explicar cuál es la eficacia de la toma de dosaje etílico al momento de la intervención policial en Huaura en el año 2019.</p> <p>Determinar qué consecuencias jurídicas enfrenta aquella persona que conduce en estado de ebriedad rebasando los límites permitidos en Huaura en el año 2019.</p> <p>Fundamentar cuál es la diferencia entre la prueba de alcoholímetro y la prueba de dosaje etílico en las intervenciones policiales en el delito de conducción en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019.</p> <p>Determinar en qué medida la intervención de la Policía Nacional frente a la conducción en estado de ebriedad vulnera el derecho a la libertad en Huaura en el año 2019.</p>	<p>El delito de peligro común se relaciona significativamente con la conducción de vehículo en estado de ebriedad en Huaura en el año 2019.</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PELIGRO COMÚN</p> <p>Variables Dependientes:</p> <p>CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD</p>

ANEXO 02



02. Instrumentos para la toma de datos

Esta indagación se efectúa en el límite del tema de estudio para conferirse el título de abogado de la UNJFSC.

El estudio lleva por título: **CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PELIGRO COMÚN Y SU RELACIÓN CON LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD EN HUAURA, AÑO 2019.**

Estimado encuestado, para contestar el breve cuestionario que tiene a la vista debe tener en cuenta lo siguiente:

En el presente estudio se propone la Determinación de los fundamentos constitucionales que permiten admitir CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PELIGRO COMÚN Y SU RELACIÓN CON LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD; siendo que durante el desarrollo investigativo del tema surgieron diversas inquietudes académicas que nos gustaría nos ayude a aclarar, expresando de antemano nuestro agradecimiento.

Colabore, marcando con una (X), según su criterio:

1. ¿Desde una perspectiva moderna, considera que actualmente la reparación civil que se fija está acorde a la naturaleza de los delitos?
 - a) Sí 25
 - b) No 65
2. ¿Considera que en todos los delitos de peligro común deben establecerse limitantes que no permitan el abuso de algunas autoridades?
 - a) Sí 80
 - b) No 10
3. Desde su punto de vista, ¿El protocolo previsto para las pruebas frente a un presunto delito de conducción en un estado de ebriedad es correcto?
 - a) Sí 20
 - b) No 70
4. ¿Desde su punto de vista, ¿El protocolo previsto para las pruebas frente a un presunto delito de conducción en un estado de ebriedad, permite la vulneración de derechos constitucionales?


- a) Sí 25
- b) No 65
5. Desde su punto de vista, ¿El protocolo previsto para las pruebas frente a un presunto delito de conducción en un estado de ebriedad no debe ser controlado solo por la policía de tránsito, sino por otras entidades que garanticen transparencia?
- a) Sí 75
- b) No 15
6. ¿Desde una visión actual, advierte usted que en el delito de conducción en estado de ebriedad debe sancionarse penalmente, pero no debe imponerse una reparación civil?
- a) Sí 85
- b) No 05
7. ¿Considera que la prueba de alcoholemia garantiza que el conductor se encuentre ebrio?
- a) Sí 10
- b) No 80
8. ¿Para tiempos como los que vivimos está debidamente justificada la aplicación del protocolo de dos fases, primero que se someta a una prueba de cualidad y luego de cantidad?
- a) Sí 05
- b) No 85
9. ¿Según su opinión, considera que existen elementos exógenos que influyen para que se retenga o detenga a un conductor?
- a) Sí 80
- b) No 10
10. ¿Asume usted que la policía utiliza adecuadamente los protocolos para las tomas de muestra de quienes contravienen la norma positiva de prohibición de conducción en estado de ebriedad?
- a) Sí 10
- b) No 80

11. Según su conocimiento ¿Asume usted que el delito de peligro común se configura siempre y cuando un individuo en estado de ebriedad conduce un vehículo?
- c) Sí 80
 - d) No 10
12. ¿Asume usted que el dosaje etílico denota eficacia cuántica de la ingesta de alcohol, cuando se interviene y se conduce al infractor al establecimiento policial?
- e) Sí 10
 - f) No 80
13. ¿Para usted, el debido proceso implica que la persona que conduce en estado de ebriedad, rebasando los límites permitidos sea sometida a un proceso penal?
- g) Sí 85
 - h) No 05
14. ¿Según su conocimiento la diferencia entre la prueba de alcoholímetro y la prueba de dosaje etílico con las intervenciones policiales en el delito de conducción en estado de ebriedad es que el primero sea una prueba previa (cualitativa) y la segunda, (cuantitativa)?
- i) Sí 10
 - j) No 80
15. Según su conocimiento ¿La intervención de la Policía Nacional en casos de conducción en estado de ebriedad vulnera el derecho a la libertad?
- k) Sí 10
 - l) No 80

Muchas gracias por su colaboración.

*Sin título3.sav [Conjunto_de_datos1] - IBM SPSS Statistics Editor de datos

Archivo Edición Ver Datos Transformar Analizar Marketing directo Gráficos Utilidades Ventana Ayuda



	D1	D2	D3	D4	D5	D6	V1	V2	suma1	suma2	suma3	suma4	suma5	suma6	suma7	suma8	var
1	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
2	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
3	4	4	4	4	4	4	12	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
4	4	5	4	4	5	4	13	13	1	1	1	1	1	1	1	1	
5	4	4	4	4	4	4	12	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
6	4	4	4	4	4	4	12	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
7	4	4	4	5	3	3	12	11	1	1	1	1	2	2	1	1	
8	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
9	4	4	4	4	4	4	12	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
10	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
11	3	5	3	4	4	3	11	11	2	1	2	1	1	2	1	1	
12	4	4	4	4	4	5	12	11	1	1	1	1	1	1	1	1	
13	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
14	4	4	4	4	4	3	12	11	1	1	1	1	1	2	1	1	
15	3	4	4	3	4	3	11	10	2	1	1	2	1	2	1	2	
16	4	4	3	3	4	3	11	10	1	1	2	2	1	2	1	2	
17	4	4	4	4	4	3	12	11	1	1	1	1	1	2	1	1	
18	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
19	4	4	4	4	4	3	12	11	1	1	1	1	1	2	1	1	
20	4	4	4	3	4	4	12	11	1	1	1	2	1	1	1	1	
21	4	3	4	3	4	3	11	10	1	2	1	2	1	2	1	2	
22	4	4	4	4	3	4	12	11	1	1	1	1	2	1	1	1	
23	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	

1

Vista de datos Vista de variables

	D1	D2	D3	D4	D5	D6	V1	V2	suma1	suma2	suma3	suma4	suma5	suma6	suma7	suma8	var
24	4	4	4	4	3	4	12	11	1	1	1	1	2	1	1	1	
25	4	3	4	3	4	3	11	10	1	2	1	2	1	2	1	2	
26	4	3	4	3	4	3	11	10	1	2	1	2	1	2	1	2	
27	4	4	3	4	4	4	11	12	1	1	2	1	1	1	1	1	
28	4	4	4	3	4	4	12	11	1	1	1	2	1	1	1	1	
29	3	4	4	4	3	4	11	11	2	1	1	1	2	1	1	1	
30	4	4	4	3	4	4	12	11	1	1	1	2	1	1	1	1	
31	4	4	4	4	4	4	12	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
32	4	4	4	4	3	4	12	11	1	1	1	1	2	1	1	1	
33	4	4	4	4	4	3	12	11	1	1	1	1	1	2	1	1	
34	4	4	3	3	4	3	11	10	1	1	2	2	1	2	1	2	
35	3	3	4	4	3	3	10	10	2	2	1	1	2	2	2	2	
36	4	4	3	3	3	4	11	10	1	1	2	2	2	1	1	2	
37	4	4	4	3	4	4	12	11	1	1	1	2	1	1	1	1	
38	3	4	4	4	3	4	11	11	2	1	1	1	2	1	1	1	
39	4	4	4	4	4	4	12	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
40	3	4	3	3	4	4	10	11	2	1	2	2	1	1	2	1	
41	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
42	4	3	4	3	3	4	11	10	1	2	1	2	2	1	1	2	
43	4	4	4	4	3	4	12	11	1	1	1	1	2	1	1	1	
44	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
45	3	4	4	3	3	4	11	10	2	1	1	2	2	1	1	2	
46	4	4	3	3	3	4	11	10	1	1	2	2	2	1	1	2	

1

Vista de datos Vista de variables

	D1	D2	D3	D4	D5	D6	V1	V2	suma1	suma2	suma3	suma4	suma5	suma6	suma7	suma8	var
46	4	4	3	3	3	4	11	10	1	1	2	2	2	1	1	2	
47	4	4	4	3	4	4	12	11	1	1	1	2	1	1	1	1	
48	4	4	4	4	4	3	12	11	1	1	1	1	1	2	1	1	
49	4	4	3	4	3	3	11	10	1	1	2	1	2	2	1	2	
50	4	3	4	4	3	3	11	10	1	2	1	1	2	2	1	2	
51	3	4	4	3	4	4	11	11	2	1	1	2	1	1	1	1	
52	4	4	4	4	4	4	12	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
53	4	5	4	4	3	4	13	11	1	1	1	1	2	1	1	1	
54	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
55	4	3	3	4	3	4	10	11	1	2	2	1	2	1	2	1	
56	4	4	4	3	4	4	12	11	1	1	1	2	1	1	1	1	
57	4	4	4	4	4	3	12	11	1	1	1	1	1	2	1	1	
58	4	4	3	3	3	4	11	10	1	1	2	2	2	1	1	2	
59	4	4	4	4	3	4	12	11	1	1	1	1	2	1	1	1	
60	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
61	3	4	4	4	3	4	11	11	2	1	1	1	2	1	1	1	
62	4	4	4	4	4	3	12	11	1	1	1	1	1	2	1	1	
63	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
64	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
65	4	5	4	4	4	4	13	12	1	1	1	1	1	1	1	1	
66	4	4	3	3	4	4	11	11	1	1	2	2	1	1	1	1	
67	3	3	4	4	3	4	10	11	2	2	1	1	2	1	2	1	
68	4	4	3	4	3	3	11	10	1	1	2	1	2	2	1	2	

Sim Mula3.sav [ConjuntoDatos1] - IBM SPSS Statistics Editor de datos

Archivo Editar Ver Datos Transformar Analizar Gráficos Utilidades Ampliaciones Ventana Ayuda

	Nombre	Tipo	Anchura	Decimales	Etiqueta	Valores	Perdidos	Columnas	Alineación	Medida	Rol
1	D1	Numérico	8	0	Peligro abstra...	{1, No}...	Ninguno	8	Derecha	Ordinal	Entrada
2	D2	Numérico	8	0	Seguridad pú...	{1, No}...	Ninguno	8	Derecha	Ordinal	Entrada
3	D3	Numérico	8	0	Paz social	{1, No}...	Ninguno	8	Derecha	Ordinal	Entrada
4	D4	Numérico	8	0	Prueba de alc...	{1, No}...	Ninguno	8	Derecha	Ordinal	Entrada
5	D5	Numérico	8	0	Dosaje étlico	{1, No}...	Ninguno	8	Derecha	Ordinal	Entrada
6	D6	Numérico	8	0	Contraprueba	{1, No}...	Ninguno	8	Derecha	Ordinal	Entrada
7	V1	Numérico	8	0	Configuración...	{1, No}...	Ninguno	8	Derecha	Ordinal	Entrada
8	V2	Numérico	8	0	Conducción d...	{1, No}...	Ninguno	8	Derecha	Ordinal	Entrada
9	suma1	Numérico	5	0	Peligro abstra...	{1, Si}...	Ninguno	10	Derecha	Ordinal	Entrada
10	suma2	Numérico	5	0	Seguridad pú...	{1, Si}...	Ninguno	10	Derecha	Ordinal	Entrada
11	suma3	Numérico	5	0	Paz social (Ag...	{1, Si}...	Ninguno	10	Derecha	Ordinal	Entrada
12	suma4	Numérico	5	0	Prueba de alc...	{1, Si}...	Ninguno	10	Derecha	Ordinal	Entrada
13	suma5	Numérico	5	0	Dosaje étlico ...	{1, Si}...	Ninguno	10	Derecha	Ordinal	Entrada
14	suma6	Numérico	5	0	Contraprueba ...	{1, Si}...	Ninguno	10	Derecha	Ordinal	Entrada
15	suma7	Numérico	5	0	Configuración...	{1, Si}...	Ninguno	10	Derecha	Ordinal	Entrada
16	suma8	Numérico	5	0	Conducción d...	{1, Si}...	Ninguno	10	Derecha	Ordinal	Entrada
17								0			
18											
19											
20											
21											
22											
23											
24											
--											

Vista de datos Vista de variables

Activar Windows: Ve a Configuración para activar Windows.

IBM SPSS Statistics Processor está listo Unicode ACTIVADO